Universidad Nacional de La Pampa
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
Seminario de Aportaciones Teóricas y Técnicas Recientes

"Principio de no intromisión en la vida interna de los Partidos Políticos", a propósito de un caso.

María Antonella MARCHISIO

Derecho Público, Provincial y Municipal

Prof. Dr. Adrián SÁNCHEZ

2013

"El peor analfabeto es el analfabeto político.

No oye, no habla, no participa de los

acontecimientos políticos.

No sabe que el costo de la vida, el precio del

poroto, del pan, de la harina, del vestido, del zapato y de los

remedios, dependen de decisiones políticas.

El analfabeto político es tan burro que se

enorgullece y ensancha el pecho diciendo que odia la política.

No sabe que de su ignorancia política nace la

prostituta, el menor abandonado, y el peor de todos los bandidos

que es el político corrupto, mequetrefe y lacayo de las empresas

nacionales y multinacionales"

Bertolt Brecht[1]

[1] *"El analfabeto político"*. Poema atribuido a Bertolt Brecht (1898-1955), escritor y dramaturgo alemán, creador del teatro épico. Fue uno de los autores más influyentes del siglo XX, cuyos ideales revolucionarios permitieron mostrar otra forma de representar la realidad, radicalmente opuesta a la adoptada por la burguesía y el teatro burgués, llevando al centro de la escena todas las fuerzas que condicionan la realidad humana.

INDICE

PLANTEO DEL CASO…….….8

MARCO JURÍDICO

LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA…….20

CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL (LEY 19945, NORMAS REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS)……...31

DERECHO PROCESAL ELECTORAL

FUNDAMENTOS JURÍDICOS – CONSTITUCIONALES…….35

CANDIDATURAS……43

LA RENUNCIA

DEFINICION Y APROXIMACIONES…….……..47

DECISIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA…….……..…. 51

SANTA FE Y SAN LUIS: DOS ALTERNATIVAS NOVEDOSAS……64

LEY ORGÁNICA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CARTA ORGÁNICA DEL PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO LA PAMPA……70

CONCLUSIÓN…….77

BIBLIOGRAFÍA……...85

APÉNDICE……93

PLANTEO DEL CASO

El presente trabajo tiene por objeto analizar el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa en autos caratulados *"Partido Justicialista s/Presentación Renuncia Carlos A. Verna"* Incidente N° 2519/11, respecto de la legitimidad de la candidatura a Gobernador de Oscar Mario JORGE para el período 2011 - 2015, a propósito de la renuncia de Carlos Alberto VERNA a dicho cargo, luego de haber sido oficializadas las listas por el Tribunal Electoral Provincial.

El 25 de abril de 2011 el Consejo Provincial del Partido Justicialista Distrito La Pampa - en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 18 inc. g) de su Carta Orgánica -, publicó en los diarios de circulación local la Convocatoria a Elecciones Internas Abiertas Simultáneas en el ámbito de la Provincia de La Pampa , en cumplimiento de lo normado en la Ley 2042, sus modificatorias y demás reglamentación vigente, tal como lo indicaran los Decretos 543/11 y 544/11 del Poder Ejecutivo Provincial.

El objetivo de dicha convocatoria fue la designación de candidatos a los cargos de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia de La Pampa;

dos Diputados Nacionales titulares y dos suplentes; 30 candidatos a Diputados Provinciales titulares con su correspondiente número de suplentes; Intendentes Municipales, Concejales Municipales titulares y suplentes, Presidentes de Comisiones de Fomento, Vocales de Comisiones de Fomento titulares y suplentes, y Jueces de Paz; en las proporciones y cantidades indicadas en dichos decretos.[2]

El documento indicaba que los requisitos que debían cumplimentar los candidatos eran los establecidos en la normativa vigente de acuerdo con el cargo para el que se postularan, siendo de observación obligatoria la Constitución Nacional de la República Argentina, la Constitución Provincial de la Provincia de La Pampa, los Decretos del PEP, la Carta Orgánica Partidaria (Partido Justicialista)[3] y demás legislación concordante.

En cuanto a la presentación de las listas, se exigía el requisito de cumplir con el art. 60 de la Ley Nº 24012[4] en cuanto a incluir mujeres en un mínimo del treinta por ciento (30%) de los candidatos de los cargos a elegir en proporción con posibilidad de resultar electas. Y se establecía como fecha límite de presentación para su oficialización ante

[2] Puede consultarse en el apéndice.

[3] Se acompaña la misma en el apéndice, por la falta de obligatoriedad de su publicidad en el Boletín Oficial, y su dificultosa accesibilidad.

[4] Se la conoce comúnmente como "ley de cupos". Fue publicada en el Boletín Oficial de fecha 3 de diciembre de 1991.

la Junta Electoral Permanente de dicho Partido, el día 26 de mayo del año 2011, hasta las 19:00 horas, en su sede de la ciudad de Santa Rosa, La Pampa.

Finalmente, la publicación indicaba que, de conformidad con el artículo 51 de la Carta Orgánica Partidaria, las listas de candidatos debían estar ratificadas por los candidatos propuestos y avaladas con las firmas de por lo menos el cinco por ciento (5%) de la totalidad de los afiliados de la jurisdicción en la que se presentasen. En los casos en que, por la naturaleza de la elección, la Provincia fuera considerada Distrito Único[5], el cinco por ciento (5%) de la totalidad de los afiliados de la Provincia estaría integrado con la sumatoria del cinco por ciento (5%) de la cantidad total de afiliados de por lo menos seis (6) Departamentos individualmente considerados. Exigía además, la certificación de las firmas de los candidatos y de cada uno de los avalistas por autoridad competente (Juez de Paz, Jefe de Registro Civil local, Escribano con registro, autoridad Policial local) o por Autoridad Partidaria de la Jurisdicción (Presidente de la Unidad Básica, Delegado Departamental Titular o Miembro Titular del Consejo Provincial)

[5] Efectivamente, ello ocurre en cada elección de candidatos a ocupar cargos públicos provinciales o nacionales, e incluso, para autoridades partidarias a nivel provincial (de distrito)

Conforme a lo indicado precedentemente y tal como surge del Acta 12/11 de la Junta Electoral Permanente del Partido Justicialista – Distrito La Pampa, de fecha 1 de junio de 2011, Expte. JEP Nº 01/11 caratulado: "JUNTA ELECTORAL PERMANENTE PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO LA PAMPA – S/Presentación de Candidatos para participar en las ELECCIONES INTERNAS ABIERTAS, OBLIGATORIAS Y SIMULTÁNEAS a realizarse el día 24 de julio de 2011", las listas que formaban parte de dicho instrumento como Anexo 1 resultaron oficializadas para participar en dichas elecciones.

De la lectura de actas 12/11 y 13/11 de la Junta Electoral Permanente del Partido Justicialista Distrito La Pampa, y sus anexos, surgen los candidatos oficializados, primero, y proclamados luego por dicho organismo, para representar al Partido Justicialista. En la misma se indica en qué casos se trataba de listas únicas de candidatos, de lo que se deduce que para la postulación de candidatos a dichos cargos no se realizaron elecciones internas. Entre ellas destacaba la presentación de lista única respecto de los cargos de Gobernador y Vicegobernador, lo que dio lugar a su promulgación inmediata, como representantes del Partido Justicialista, de cara a las elecciones generales del 23 de

octubre de 2011; y que, tal como fuera informada al Tribunal Electoral de la Provincia de La Pampa, sus integrantes fueron el Ing. Carlos Alberto VERNA como candidato a Gobernador, y la Prof. Norma Haydee DURANGO, como candidata a Vicegobernadora.

Tal como surge del cronograma electoral dispuesto por el Decreto 544/11 PEP, el fin del plazo para el control y registro de las listas de candidatos por parte del Tribunal Electoral Provincial era el día 9 de junio de 2011, oficializándose las boletas de candidatos el día 17 del mismo mes, y entregándose a los apoderados de cada lista de los partidos políticos intervinientes el día 1° de julio del mismo año, próximos a las internas a celebrarse el día 24 de julio.

Hasta aquí no se observa problema alguno, por cuanto fueron debidamente cumplimentados los plazos y requisitos exigidos a los candidatos y listas, en cuanto a sus habilidades y calidades, la presentación en tiempo y forma de las mismas ante el organismo partidario competente, y por éste, ante el máximo organismo electoral de la Provincia.

Pero sucedió que, el día 04 de julio de 2011, el entonces candidato a Gobernador de la Provincia de La Pampa presentó su renuncia

indeclinable a la candidatura, ante el Tribunal Electoral Provincial de la Provincia, y ante el Consejo Provincial del Partido Justicialista.

Las razones de tan trascendente decisión escapan al presente trabajo y exceden su objeto. Lo cierto es que dicho acto dio lugar a una serie de especulaciones y posibles alternativas para completar la fórmula de candidatos por el Partido Justicialista, que quedaba vacante en el cargo de candidato a gobernador, ya que tal decisión no fue acompañada por la candidata a vicegobernadora.

A partir de allí se abrió paso a distintas propuestas de solución, por cuanto el supuesto no se contemplaba en la normativa reseñada[6]. Entre ellas, la posibilidad de efectuar un corrimiento automático, colocando a Norma Durango como candidata a gobernadora; y designar como vicegobernador al primer integrante de la lista de candidatos a diputados provinciales por el mismo Partido, Juan Pablo Morisoli, efectuando el correspondiente corrimiento también en dicha lista. O bien, no realizar dicho corrimiento y designar, de entre todos los candidatos que el Partido Justicialista proponía para los distintos cargos (provinciales y locales), al candidato a vicegobernador. Incluso, frente a la ausencia de una regulación específica, algunas posiciones internas del propio partido, proponían mantener a la vicegobernadora en el

[6] En este sentido, puede consultarse el apéndice.

cargo para el cual había sido propuesta, y completar la formula reemplazando sólo al candidato renunciante.

Al mismo tiempo, también se analizaba que la Carta Orgánica Partidaria exige que quien sea candidato por el partido debe estar avalado por un determinado porcentaje del padrón de afiliados, como requisito de legitimidad de la candidatura. Por lo que se restringía la nómina de posibles candidatos a reemplazar al candidato a gobernador renunciante, acotando las posibilidades de quienes no se hubieren expuesto a la voluntad de los afiliados[7], participando del proceso preelectoral interno de dicho partido.

Y también, desde los partidos opositores, vislumbraban una gran oportunidad de cara al comicio, por la debilidad que presuponía la situación del partido político que había resultado siempre gobernante desde 1983[8]. Algunos llegaron a argumentar que, ante la vacancia del cargo de gobernador en la fórmula propuesta para integrar el ejecutivo provincial, no correspondía realizar ninguna de las interpretaciones anteriores; y dado que se encontraban cumplidos los plazos procesales

[7] Tal como surge de la Carta Orgánica, el Partido Justicialista exige un porcentaje de avalistas que avale con su firma la postulación de cada candidato, como requisito previo incluso, a una eventual elección interna si hubiere más de una lista.

[8] Cabe destacar de desde el retorno de la democracia en 1983, el Partido Justicialista ha gobernado la Provincia ininterrumpidamente: Rubén Hugo Marín (1983 – 1987); Néstor Ahuad (1987 – 1991); Rubén Hugo Marín, nuevamente y por dos períodos consecutivos (1991 – 1995), incluso luego de la reforma constitucional (1995 - 2003); Carlos A. Verna (2003 – 2007); Oscar Mario Jorge (2007 – 2011) y desde 2011 a la actualidad.

para la presentación de candidatos, el Partido Justicialista debía quedarse sin candidatos a gobernador y vicegobernador, logrando con ello la eliminación del histórico rival y ampliando así las posibilidades de obtener un triunfo electoral.[9]

Fundados en una u otra norma, o en el mero oportunismo, el vacío legal de que adolece la normativa electoral provincial vigente –y aún la vigente a nivel nacional, incluso luego de la reforma electoral de fines de 2009 -, derivó en la intervención del Tribunal Electoral Provincial que, luego de analizar el caso en cuestión, otorgó un plazo al Partido Justicialista para completar la fórmula, indicando quién sería el reemplazante y cómo quedaría integrada la fórmula para las próximas elecciones generales del 23 de octubre de 2011, para los cargos electivos del Ejecutivo Provincial.

[9] Se remite al texto completo de las noticias donde se registraron las opiniones aludidas:
"Marín no quiere bajar a Durango y dicen que Cristina lo apoya", *Diario La Arena,* 07/07/2011. Sección "La Ciudad".
"El fallo abre la puerta al fraude", dice el Frepam", *Diario La Arena,* 15/07/2011. Sección "La Ciudad".
"El Frepam recusó a F. Mendía", *Diario La Arena,* 16/07/2011. Sección "La Ciudad".
"Gil Lavedra: Jorge no puede ser candidato", *Diario La Arena,* 21/07/2011. Sección "La Ciudad".
"El Frepam acusó al Tribunal Electoral de generar un fraude", *Diario La Arena,* 28/07/2011. Sección "La Ciudad".
"El Frepam y Tierno presentaron impugnación a la candidatura de Jorge", "Marín no quiere bajar a Durango y dicen que Cristina lo apoya", *Seminario regional El norte en Movimiento,* 15/07/2011.

En cumplimiento de su Carta Orgánica, el Partido Justicialista convocó a un Congreso Provincial Partidario, que tuvo lugar el 18 de julio de 2011, donde se decidió que el reemplazante sería Oscar Mario JORGE (entonces gobernador de la Provincia), votando por la suspensión por única vez del artículo 51 de su norma fundamental, que requiere el aval de los afiliados justicialistas para la presentación de listas de candidatos. De esta manera, el propio Partido Justicialista decidía la nominación de sus candidatos, y habilitaba la reelección del Gobernador.

Informado esto al Tribunal Electoral Provincial, otras instituciones partidarias y candidatos, personalmente, se sintieron agraviados, y atacaron tanto la decisión del órgano electoral como la designación realizada por el Partido Justicialista, rechazando el reemplazo y acusando a los miembros del Tribunal por su decisión de delegar en dicho partido político la facultad de resolver una cuestión que, a su entender, correspondía a la órbita jurisdiccional[10]. Tan controvertida

[10]Lo dicho surge de publicaciones periodísticas locales:
"Los avales limitan la fórmula del PJ a Durango y un diputado", *Diario La Arena, 09/07/2011. Sección La Ciudad.*
"Si se declara prescindente la oposición va a zapatear", dijo Marín", *Diario La Arena, 10/07/2011. Sección La Ciudad.*
"Para el Frepam, la candidata "legal" del PJ es Norma Durango", *Diario La Arena, 10/07/2011. Sección La Ciudad.*
"Intendentes definirán hoy un candidato en reemplazo de Verna", *Diario La Arena, 11/07/2011. Sección La Ciudad.*

cuestión derivó en el dictado de la Resolución 73/11[11], cuyo análisis resulta enriquecedor para el presente trabajo.

Cabe destacar que la mayoría de los miembros del Tribunal se pronunció, por dos votos contra uno, por la **no intromisión en la vida interna de los Partidos Políticos**, y autorizó al Partido Justicialista a designar a su candidato, eligiendo el Congreso Provincial Partidario a Oscar Mario JORGE, quien a la postre, obtuvo la mayoría de votos en las elecciones del 23 de octubre de 2011, consagrándose por segunda vez consecutiva Gobernador de la Provincia de La Pampa.

Esta aproximación a los hechos que determinan el tema en estudio permite delimitar el objeto del presente trabajo, en torno a la legitimidad de la candidatura a Gobernador de Oscar Mario Jorge; y por otro lado, su pretendida inconstitucionalidad, planteada con sólidos argumentos por parte de los partidos opositores.

Será de especial importancia para comprender la resolución adoptada por el máximo órgano electoral de la Provincia, el análisis de la

---

"Fuerte operación política del PJ para tener vía libre judicial", *Diario La Arena, 13/07/2011. Sección La Ciudad.*

"Candidato a gobernador del PJ: la puja es ahora entre Jorge y Campo", *Diario La Arena, 14/07/2011. Sección La Ciudad.*

"A horas del Congreso, la Plural y Marín le ponen límites a Jorge", *Diario La Arena, 16/07/2011. Sección La Ciudad.*

[11] Incidente *"Partido Justicialista s/ Presentación Renuncia Carlos A. Verna", Expte. N° 2519/11 caratulado "Partido Justicialista s/ Oficialización de listas".* Fecha 13 de Julio de 2011. Ver Apéndice.

jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral en cuanto a la importancia de los Partidos Políticos, su rol fundamental en la nominación de candidatos a cargos electivos, y lógicamente, los antecedentes de situaciones similares en que los tribunales se han expedido por la preeminencia de la voluntad interna de los partidos, atendiendo a su consideración como instituciones fundamentales del sistema democrático[12], punto de partida para privilegiar la representación política de los ciudadanos a través de los partidos políticos, dentro del sistema representativo, republicano y federal de gobierno.

[12] Conforme la caracterización que de ellos brinda el art. 38 de la Constitución Nacional.

MARCO JURÍDICO

Legislación Electoral vigente en la Provincia de La Pampa

La **Ley 1593**[13] Electoral de la Provincia de La Pampa, sancionada en 1994, determina el régimen legal aplicable a la elección de autoridades provinciales: Gobernador y Vicegobernador, Diputados Provinciales, Autoridades Municipales y Jueces de Paz.

En su articulado establece que la Provincia será considerada *distrito único* a los fines electorales, cuando se trate de elección de Gobernador y vicegobernador, y Diputados Provinciales. En cuanto a los cargos de Intendente y Concejales, Presidentes de Comisiones de Fomento y Vocales, y Jueces de Paz, constituirá distrito único la jurisdicción del ejido respectivo.

En consecuencia, dispone que es competencia del Poder Ejecutivo Provincial efectuar la convocatoria a elecciones para ocupar cargos electivos a nivel provincial[14], indicando el número de titulares y suplentes que corresponda según las leyes, por lo menos con noventa (90) días de anticipación a la expiración de los mandatos respectivos.

[13] Publicada en el Boletín Oficial el 23 de diciembre de 1994.
[14] Decretos N° 543/11 y 544/11. 25-IV-2011. Ver Apéndice.

Igual medida deben adoptar los municipios y comunas para la elección de sus autoridades locales.

El artículo 3° de la citada norma fija el sistema de elección directa y a simple pluralidad de sufragios del Gobernador y Vicegobernador. A continuación, agrega que los cargos de Diputados Provinciales se distribuirán de acuerdo al siguiente procedimiento[15]:

> *1) el total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3%) del padrón electoral del distrito será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir. No participarán en la asignación de cargos las listas que no logren el mínimo precedentemente indicado en el distrito correspondiente;*
>
> *2) los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir;*
>
> *3) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y se éstas hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la autoridad electoral competente; y*

[15] En rigor, el artículo reza *"... Los Diputados Provinciales* ***se elegirán*** *con arreglo al siguiente procedimiento: ...".* Creo necesaria la distinción realizada, por defecto en la redacción de la norma, puesto de que no realizar esta observación se estaría confundiendo el sistema de elección, que es por "lista sábana", a simple pluralidad de sufragios, con el de adjudicación de las bancas por sistema D´hont, que es lo que efectivamente prevé el artículo.

4) a cada lista le corresponderá tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el apartado 2).

Respecto de la elección de autoridades municipales se aplica el mismo sistema que para los cargos ejecutivos a nivel provincial (elección directa y a simple pluralidad de sufragios), y en el caso de los Concejos Deliberantes y Vocales de Comisiones de Fomento resulta aplicable el mecanismo de distribución de cargos vigente para Diputados Provinciales (sistema d'hont).

La proclamación de candidatos corresponde al Tribunal Electoral Provincial, que otorgará los diplomas respectivos a quienes resulten elegidos con arreglo al sistema indicado en esta ley.

Hasta aquí una breve referencia a la forma de elección, composición y distribución de los distintos cargos electivos, tanto a nivel provincial como local, que será necesario tener presente a lo largo de este trabajo para facilitar la interpretación de las distintas posiciones adoptadas respecto de las alternativas de solución al caso planteado.

Resulta interesante destacar que en caso de vacancia de los cargos de Diputados, *por muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un Diputado Provincial, lo sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido. Una vez que ésta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los*

suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular (Artículo 4°).

También se regula la vacancia provisoria o definitiva de los jueces de paz electos directamente y a simple pluralidad de sufragios, pudiendo el Poder Ejecutivo designar a otras personas para que cumplan las funciones de Jueces de Paz.

Sin embargo, nada dice la norma respecto de los cargos ejecutivos que eventualmente quedaran vacantes, ya sea en forma permanente o transitoria, por lo que corresponde remitirse a la **Constitución Provincial de La Pampa**[16], que en su artículo 75 establece:

> *"En caso de muerte, destitución, renuncia*[17]*, enfermedad, suspensión o ausencia*[18]*, las funciones del Gobernador serán desempeñadas por el Vicegobernador, durante el resto del período legal en los tres primeros casos o hasta que haya cesado la inhabilidad temporal en los tres últimos.*
>
> *En caso de impedimento o ausencia del Vicegobernador, en idénticas circunstancias ejercerá el Poder Ejecutivo el Vicepresidente 1º o en su defecto el Vicepresidente 2º de la Cámara de Diputados. Si la causa de la acefalía fuere definitiva, el que ejerza el Poder Ejecutivo llamará inmediatamente a*

[16] Sancionada el 6 de octubre de 1960, con las posteriores reformas de la Convención Constituyente de 1994.
[17] Configuran el primer supuesto de acefalía.
[18] Situaciones que dan lugar al segundo supuesto de acefalía.

elección de Gobernador y Vicegobernador para completar el período, cuando faltare más de dos años para su terminación. Si faltara menos de dos años y más de seis meses la designación de Gobernador y Vicegobernador la efectuará la Cámara de Diputados de su seno por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes".

De esta manera, la Constitución Provincial regula la acefalía del Gobernador, como representante del Poder Ejecutivo Provincial.

Al respecto, es necesario aclarar algunas confusiones que surgen en torno a quién ocupa el cargo de primer mandatario de la Provincia frente a la ausencia temporal o definitiva del Gobernador, para lo que se debe tener presente que el Poder Ejecutivo es unipersonal. Esto quiere decir que la figura del vicegobernador queda fuera del Poder Ejecutivo, y sólo circunstancialmente ("o en su defecto" dice la norma) podrá ser desempeñado por éste o por quien indique la norma en forma temporaria o a los fines de regularizar la situación.

El primer párrafo de este artículo distingue dos situaciones: acefalia total y acefalia temporal. Luego, en los párrafos siguientes, se plantean las alternativas a cada una de ellas. La misma norma indica que en aquellos casos en que el Vicegobernador (Presidente de la Cámara de Diputados) no pudiera hacerse cargo del Ejecutivo por impedimento o

ausencia, será el Vicepresidente Primero o el Vicepresidente Segundo de la Cámara de Diputados quien haga las veces de Gobernador.

En rigor de verdad, la Constitución dice *"las funciones del Gobernador serán desempeñadas por el Vicegobernador…"*. De lo que surge, a priori, que quien queda a cargo del Ejecutivo Provincial es el Vicegobernador. Pero al avanzar en la lectura, encontramos que "*Si la causa de la acefalía fuere definitiva, el que ejerza el Poder Ejecutivo llamará inmediatamente a elección de Gobernador y Vicegobernador para completar el período, cuando faltare más de dos años para su terminación"*.

De allí que al decir la norma "el que ejerza el Poder Ejecutivo", se refiere tanto al Vicegobernador, como en su defecto al Vicepresidente 1° o 2° de la Cámara de Diputados, según corresponda.

A continuación indica que aquel "llamará inmediatamente a elección", lo que implica que deberán decretar la publicación de una convocatoria a elecciones fijando los plazos y fechas en que se realizará dicho acto.

La ley es clara respecto de los cargos que se someten a elección cuando dice "de Gobernador y Vicegobernador"; es decir, fórmula completa. Esto tiene que ver con que, si bien el Vicegobernador forma parte del Legislativo, no es un diputado más. No fue electo como

diputado. No encabeza la lista de diputados. Sino que tiene un cargo propio, pese a que tampoco ejerce sus funciones ordinarias dentro del Ejecutivo.

En cuanto a la duración del mandato del reemplazante electo, el artículo establece que ocupará el cargo "para completar el período" iniciado por el renunciante, fallecido o destituido.

Finalmente, el legislador estipuló expresamente en qué casos resulta aplicable este procedimiento: "cuando faltare más de dos años para su terminación". Este punto es fundamental. Supone un límite temporal a la hora de decidir quién queda a cargo de la Administración Provincial: **Se llamará a elecciones frente a casos de acefalía definitiva que tuvieran lugar antes de cumplirse los dos años de mandato del gobernador electo.**

En cambio, se establece que cuando *"… faltara menos de dos años y más de seis meses* (para completar el mandato) *la designación de Gobernador y Vicegobernador la efectuará la Cámara de Diputados de su seno por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes".-*

De manera que si tuviera lugar la acefalía definitiva luego de transcurridos dos años de la elección del gobernador, o 6 meses antes de dejar el cargo, serán los Diputados quienes por mayoría absoluta de

los presentes determinarán quien se hace cargo del Ejecutivo Provincial hasta completar el mandato. Sin que sea necesario llamar a elecciones.

Los casos de acefalía temporal no representan mayores complicaciones. Puesto que está claro que será el Vicegobernador quien asuma las funciones hasta tanto se reincorpore el Jefe provincial.

La **Ley 2042**[19] y sus modificatorias, regulan el Sistema de Elecciones Internas, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias entre todos los Partidos Políticos reconocidos legalmente en la Provincia de La Pampa, como mecanismo para llevar a cabo la selección de todas o algunas de las categorías de candidatos a cargos públicos regidos por las leyes electorales provinciales.

Efectuada la convocatoria por el Poder Ejecutivo Provincial, los Partidos Políticos deberán convocar a sus afiliados para que dentro de los treinta (30) días procedan a presentar las listas respectivas ante las autoridades partidarias competentes. El procedimiento restante, se regirá por lo que determinen las respectivas Cartas Orgánicas de cada Partido Político y con adecuación al régimen que se instituye por la presente Ley. Cumplido este procedimiento, las respectivas Juntas

[19] Publicada en el Boletín Oficial el 16 de abril de 2003.

Electorales Partidarias deberán remitir al Tribunal Electoral Provincial las listas oficializadas[20] para su control y registro.

El Decreto 859 del Poder Ejecutivo reglamenta la Ley 2042, estableciendo en su artículo 1° que en aquellos casos en que los Partidos Políticos participantes oficializaran solamente una única lista, la misma será proclamada sin necesidad de realización de los comicios. El mismo criterio adoptará el Tribunal Electoral Provincial, cuando luego de oficializadas más de una lista y antes del acto eleccionario, por cualquier motivo, la participación quedara reducida a una sola de ellas.

La Ley 2155[21] modificó la **Ley 2042**, agregando el **artículo 9 bis**, cuyo texto se transcribe a continuación:

> *"En las elecciones internas abiertas, obligatorias y simultaneas, los precandidatos sólo podrán serlo por un (1) partido político o alianza electoral y para un (1) cargo electivo o categoría. Los candidatos que cada partido o alianza presente para la elección general deberán ser aquellos que resultaron electos y proclamados en la respectiva interna abierta,* ***no pudiendo ser reemplazados por otros postulantes, salvo muerte, inhabilidad o***

[20] Del voto en disidencia del Ministro Petracchi en autos *"UCR, CFI – Partido Federal y Frejupo"* Fallos 312:2192, surge que en el sistema electoral argentino la lista de candidatos oficializada equivale a lista de partido, por lo que éste prevalece sobre aquellos.
[21] Publicada en el Boletín Oficial el 14 de enero de 2005.

incapacidad permanente del candidato al que lo sustituirán los que figuren en la lista de candidatos titulares según el orden establecido[22].

Los que participaron como candidatos de la elección interna abierta, quedan inhibidos para presentarse como candidatos de ésa u otra fuerza política y/o alianza con personería jurídica reconocida para la elección general".-

Finalmente, la **Ley 1597[23]** Orgánica de Municipalidades instituye al Viceintendente como reemplazante natural del Intendente, en forma permanente o transitoria, cuando por cualquier circunstancia, temporaria o permanentemente, el Intendente electo o ya en funciones, no tomara posesión de su cargo o lo abandonara por enfermedad, muerte, separación o licencia; también procede el reemplazo en la forma indicada cuando el Intendente se ausente de la sede natural de su función por un período superior a los tres (3) días hábiles.

Todos los casos referidos anteriormente se sitúan *fuera* del proceso electoral, es decir, luego de realizado el acto eleccionario; y más aún, cuando el electo se encuentra ya en funciones. Incluso la Constitución Provincial avanza sobre el punto, pero aún sigue sin referirse estrictamente a la cuestión bajo análisis: dice en su artículo 80 que *"si antes de asumir el mandato el ciudadano electo Gobernador falleciere, renunciare o*

[22] El resaltado me pertenece. Recordar este fragmento del artículo al analizar las distintas alternativas respecto del reemplazo de Carlos Verna como candidato renunciante.
[23] Publicada en el Boletín Oficial el 06 de enero de 1995.

no pudiere ejercerlo se procederá a una nueva elección (…)". Aquí el legislador se sitúa en una etapa posterior a la realización de los comicios.

Todo lo cual permite afirmar que ninguna de las normas vigentes en la Provincia trata específicamente los casos de *renuncia o vacancia* de los candidatos a cargos electivos *durante alguna de las etapas que conforman el proceso electoral, previo a la proclamación de los electos en los comicios.*

Código Electoral Nacional[24]

En el orden nacional, el Capítulo VII de la Ley 26.571[25], de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, regula la proclamación de candidatos a cargos electivos:

> *"Artículo 44: La elección de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la Nación de cada agrupación se hará mediante fórmula en forma directa y a simple pluralidad de sufragios.*
>
> *Las candidaturas a Senadores se elegirán por lista completa a simple pluralidad de votos. En la elección de Diputados Nacionales, y parlamentarios del Mercosur, cada agrupación política para integrar la lista definitiva aplicará el sistema de distribución de cargos que establezca cada carta orgánica partidaria o el reglamento de la alianza partidaria.*
>
> *Los Juzgados Federales con Competencia Electoral de cada distrito efectuarán el escrutinio definitivo de las elecciones primarias de las agrupaciones políticas de su distrito, y comunicarán los resultados:*
>
> *a) En el caso de la categoría Presidente y Vicepresidente de la Nación, a la Cámara Nacional Electoral, la que procederá a hacer la sumatoria de los votos obtenidos en todo el territorio nacional por los precandidatos de cada una de las agrupaciones políticas, notificándolos a las juntas electorales de las agrupaciones políticas nacionales;*

[24] Ley 19945, normas reglamentarias y complementarias.
[25] Publicada en el Boletín Oficial el 14 de diciembre de 2009.

b) *En el caso de las categorías senadores y diputados nacionales, a las juntas electorales de las respectivas agrupaciones políticas, para que conformen la lista ganadora.*

Las juntas electorales de las agrupaciones políticas notificadas de acuerdo a lo establecido precedentemente, efectuarán la proclamación de los candidatos electos, y la notificarán en el caso de la categoría Presidente y Vicepresidente de la Nación al juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal, y en el caso de las categorías Senadores y Diputados Nacionales, a los juzgados federales con competencia electoral de los respectivos distritos.

Los juzgados con competencia electoral tomarán razón de los candidatos así proclamados, a nombre de la agrupación política y por la categoría en la cual fueron electos. Las agrupaciones políticas no podrán intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los que resultaron electos y por las respectivas categorías, en la elección primaria, salvo en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad".-

"Artículo 45: Sólo podrán participar en las elecciones generales, las agrupaciones políticas que para la elección de senadores, diputados de la Nación y parlamentarios del Mercosur, hayan obtenido como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas internas, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate para la respectiva categoría.

Para la categoría de presidente y vicepresidente se entenderá el uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en todo el territorio nacional".-

Por otra parte, el **artículo 61** del Código Electoral Nacional en su actual redacción, establece respecto de los casos de vacancia que:

> *"En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a vicepresidente. En caso de vacancia del vicepresidente la agrupación política que lo haya registrado, deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días. Tal designación debe recaer en un ciudadano que haya participado en las elecciones primarias como precandidato de la lista en la que se produjo la vacante".*

De la interpretación de esta norma surgen, en principio, algunas posibles soluciones al caso de La Pampa, aplicando analógicamente la normativa vigente a nivel nacional.

Tal fue la fundamentación esgrimida por la mayoría del Tribunal Electoral Provincial al momento de decidir la cuestión, pronunciamiento que será analizado en profundidad en el presente trabajo.

DERECHO PROCESAL ELECTORAL

Fundamentos jurídico–constitucionales[26]

El Derecho Procesal Electoral es aquella rama del Derecho Procesal Público que se manifiesta como el conjunto de normas positivas referidas a los requisitos, el contenido y los efectos del *proceso electoral*[27].

Según José PÉREZ CORTI[28], el *proceso electoral* es una serie continua y concatenada de actos complejos y con efecto preclusivo, destinados a instrumentar y facilitar la realización de los comicios y la posterior asignación de cargos y bancas entre las distintas fuerzas políticas participantes en base al resultado por ellas obtenido.

El *proceso electoral* se divide en tres etapas, fases o estadios, dentro de las cuales se va dando cumplimiento a los requisitos establecidos por la ley para garantizar las condiciones de legalidad, legitimidad e igualdad desde el comienzo con la convocatoria formal a elecciones

[26] GONZÁLEZ, Juan Carlos: *Derecho procesal electoral: Los actos procesales en materia electoral.* Artículo publicado en la página web del Instituto Interamericano de Derechos Humanos http://www.iidh.ed.cr , específicamente en el sitio del Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), San José de Costa Rica.
[27] GONZÁLEZ PEREZ, J.: *Derecho procesal constitucional.* Civitas, Madrid, 1980.
[28] PÉREZ CORTI, José. *Documentos de consulta: El Proceso Electoral.* Disponible en: http://www.joseperezcorti.com.ar/el_proceso_electoral.htm

hasta la realización de los comicios y la posterior asunción de las nuevas autoridades.

Son actos pre-electorales aquellos procedimientos y actos preparatorios dispuestos por ley a efectos de facilitar la organización de todas las instancias previas destinadas a la realización de los comicios. Entre ellos: la confección de padrones, presentación y oficialización de listas y de boletas de sufragio, la designación de autoridades de mesa, la preparación y distribución de las urnas, la afectación de escuelas y de fuerzas de seguridad, etc.

Los actos electorales tienen por finalidad receptar la voluntad popular. Constituyen el acto mismo de celebración del acto eleccionario, a través de la expresión de voluntad colectiva de los electores, destinado a determinar quiénes resultarán depositarios de la soberanía popular por el tiempo que manda la ley.

Finalmente, los actos post-electorales constituyen el espacio necesario para corregir los posibles errores y desvíos que hubieren podido tener lugar durante la manifestación de la voluntad popular. Tienen por finalidad inmediata el control de legalidad definitivo de la elección, previo a las operaciones de adjudicación de cargos y proclamación de los electos, con la que lo que la tarea electoral llega a su fin.

Al respecto, agrega Pérez Corti, que los plazos electorales conforman el término o espacio de tiempo dentro del cual deberán producirse determinados actos destinados a cumplimentar los requerimientos fijados por la ley de fondo, o para el ejercicio o el decaimiento de la vía recursiva prevista por la ley adjetiva.

Los plazos electorales, tanto procesales - judiciales como ordenatorios – operativos, cuentan con algunas notas características que les confieren un perfil propio. Por naturaleza son derivados y retroactivos, exiguos e improrrogables, a la vez que su vencimiento produce efectos jurídicos de carácter preclusivo y en consecuencia resultan determinantes para la prosecución de los fines de cada uno de los actores y del proceso electoral mismo. Es por esta razón que su cómputo es de suma importancia.

Entre sus principales características, podemos destacar las siguientes:

- Derivados y retroactivos: se determinan en base produce a la fecha fijada para la elección que da origen al proceso. Esto se traduce en una línea de tiempo comúnmente denominada “cronograma electoral”, en la que es posible advertir todos los vencimientos legales que operan durante el proceso en cuestión.

- Exiguos e improrrogables: La naturaleza misma del proceso comicial impone la brevedad de los plazos utilizados en las distintas etapas del mismo. Meses, días e incluso horas, son el marco temporal dentro del cual deberá desarrollarse una compleja gama de operaciones materiales y procesales como así también numerosas medidas administrativas y judiciales con miras a la consecución del objetivo principal que es la elección. A su vez y a diferencia de los procesos judiciales, los plazos electorales resultan improrrogables, dado que el aplazamiento de unos no se traduce en la correlativa dilatación de los restantes, sino en su disminución, puesto que la fecha fijada para que tenga lugar la elección resulta inmodificable.[29]

Tal como se dijo anteriormente, los plazos electorales en su faz ordenatoria u operativa cuentan con una particularidad en materia de derecho electoral, que tiene que ver con el **efecto preclusivo** que acarrean sus vencimientos. Esto es que **el vencimiento de los términos previstos por la normativa electoral cierra definitivamente esa etapa, sin posibilidades de ingresar nuevamente a la misma**[30].

---

[29] Pérez Corti. Op. Cit.

[30] Ib. ídem.

El resaltado me pertenece. Nuevamente considero oportuno señalar cuestiones que luego serán de utilidad, al momento de analizar las distintas posturas respecto de la correspondencia o no del reemplazo de Carlos A. Verna luego de su renuncia a la candidatura a Gobernador de la Provincia de La Pampa, producida con posterioridad a la oficialización de las listas en sede partidaria, y aún por el propio Tribunal Electoral Provincial.

En cuanto al contenido del proceso electoral, puede decirse que las normas electorales son normas en sentido material, puesto que ejecutan el cumplimiento de valores constitucionales. Por otra parte, los requisitos formales que exigen en cuanto a la celeridad y preferencia en la tramitación judicial, determinan una cierta identidad procedimental en el *proceso electoral*, no siendo válida cualquier norma, sino sólo aquellas que reglan los procedimientos que la propia ley electoral preceptúa.

De allí que el *proceso electoral* es un auténtico proceso, y que las normas electorales fundamentan pretensiones que se deducen frente a la Administración y ante un órgano jurisdiccional específico. La organización de la Justicia Electoral en la República Argentina supone por un lado, la competencia y el funcionamiento de la Justicia Electoral Nacional, y por el otro, lo concerniente a las regulaciones y competencias provinciales. La organización Nacional de este fuero, cuyo encuadre normativo se ajusta a lo previsto por las leyes Nº 19.108 (Orgánica de la Justicia Electoral), 19.945 (Código Nacional Electoral) y 23.298 (Orgánica de los Partidos Políticos), tiene dividida la jurisdicción territorial en Distritos Electorales, cada uno de los cuales corresponde a una Provincia, cuya competencia corresponde a un Juez Electoral

Nacional, o bien, a los Jueces Federales a cargo de los Registros Electorales.[31]

Este ámbito de la Justicia importa un fuero especial y complejo que posee normas de procedimiento y principios propios basados en las particularidades que caracterizan a lo electoral en razón de su finalidad.

En cuanto a las fuentes, al *derecho procesal electoral*, como cualquier rama del derecho, se le aplica la misma teoría de las fuentes formales y materiales que a otras disciplinas, limitándose a precisar las especificidades que implica la correcta aplicación de aquéllas a su objeto.

En un sentido más amplio, se consideran fuentes del *derecho procesal electoral* las normas de distinto rango que intervienen en la regulación del proceso, atendiéndose para su jerarquización a lo preceptuado en el Código Civil. Así, la Ley, la costumbre y los principios generales del Derecho serán las fuentes primigenias, recurriéndose por defecto a la jurisprudencia cuando faltare o no fueran suficientes las anteriores.

El ámbito de aplicación de las normas relativas al *proceso electoral* vendrá determinado por la concreción del precepto adecuado para

[31] LLORENTE, Pedro Jorge. "*Integración y evolución de los organismos electorales en la República Argentina*". Presidente del Foro Federal de Organismos Electorales Provinciales. *Primeras Jornadas sobre Política y Derecho Electoral.* Formosa, 31 de agosto al 1° de septiembre de 2000.

resolver cada supuesto, la verificación de su sentido y el alcance que posee, y en caso que fuera necesario, la determinación del procedimiento para suplir su falta.

Esta idea general, dice Juan Carlos GONZÁLEZ, se concreta mediante las técnicas derivadas del uso de las normas de elección, de interpretación y de integración. Las normas de elección permiten escoger la disposición idónea, de entre varias, para ser aplicada a un problema concreto, pues bien pudiera ser que un mismo supuesto de hecho esté contemplado en normas distintas. Se trata de una tarea compleja que exige analizar las distintas disposiciones para descubrir cuál contempla concretamente el supuesto[32]. Las normas de interpretación no plantean mayores problemas.

Ahora bien, lo más interesante en cuanto al objeto de estudio del presente trabajo tiene que ver con el uso de las normas de integración. Las mismas permiten resolver los problemas de vacíos legales aplicando legislación supletoria.

Si bien no puede hablarse de lagunas jurídicas, por cuanto el Derecho se completa por la acción del juez, sí puede haber *vacíos*, por cuanto la previsión del legislador no puede ser omnisciente. Considerando lo

[32] GUASP, J.: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid, 1943.

singular de la jurisdicción electoral, es normal que en procesos de esta índole surjan vacíos que deberán obtener un complemento jurisprudencial para llenarse.

La legislación supletoria, en lo que se refiere al *proceso electoral* tiene, junto con la analogía, un valor eminentemente integrador.

Resulta oportuno referenciar que el artículo 19 de la Ley 1593 Electoral Provincial establece la aplicación supletoria del Código Electoral Nacional vigente o de las disposiciones que en el futuro se dicten al respecto.

Candidaturas

Conforme la legislación vigente en materia electoral, es requisito indispensable para la existencia de una elección, la presencia de candidaturas de los distintos sujetos que aspiran a ocupar un cargo público o político. En base a ello, los electores eligen entre esos postulantes, y de ellos surge el representante.

DIETER NOHLEN[33] distingue al respecto dos ámbitos: por un lado, las regulaciones legales vigentes que tienen que ver con la parte jurídico – administrativa de las candidaturas, e influyen en el proceso electoral, conforme a criterios de garantías y de justicia electoral. Por otro, las regulaciones técnicas que forman parte del sistema electoral y que influyen en la formación de las preferencias políticas del electorado, y por consiguiente, en el voto y el resultado de las elecciones.

En nuestro país, el plexo normativo constitucional regula algunos aspectos referidos a las candidaturas, como por ejemplo, que son los partidos políticos los únicos que tienen derecho a presentar candidatos; quiénes pueden ser candidatos; los plazos para la presentación de las listas; la presentación de listas únicas y su proclamación o bien, la presentación de más de una lista y la consecuente celebración de

[33] NOHLEN, Dieter, *"Sistemas electorales y partidos políticos",* Fondo de Cultura Económica y Universidad Autónoma de México, México, 2004.

internas para que tanto los afiliados como los independientes, decidan quién es el candidato que quieren que los represente en las elecciones.

La Constitución de la Provincia de La Pampa establece que corresponde a los Partidos Políticos legalmente reconocidos, la fiscalización facultativa de las elecciones en las que se presenten y participen.

La Ley Provincial 2042 precisa que el plazo para la realización de las elecciones internas abiertas, simultáneas y obligatorias, debe ser en un plazo de entre noventa (90) y ciento veinte (120) días antes de las Elecciones Generales, para cubrir cargos públicos provinciales.

El artículo 95 de la Constitución Nacional fija el plazo de dos meses anteriores a la conclusión del mandato en ejercicio para la realización de la elección.

En otros países de Latinoamérica, como México por ejemplo, se indica la fecha concreta y de forma variada: 15 de marzo del año electoral para presidenciales, 15 de mayo para senadores, 31 de mayo para diputados a elegir por el principio de mayoría, 15 de junio para diputados a elegir por el principio proporcional. A diferencia de lo que sucede en nuestro país, el momento de apertura de la inscripción como candidato muchas veces no está especificado, como tampoco el

período para la presentación de candidatos. En aquellos lugares donde este período está especificado, el plazo oscila según el país entre 15 días y cinco meses.[34]

Se establece además el órgano electoral ante quien deben presentarse las candidaturas, disponiendo nuestra Constitución Provincial la creación de un Tribunal Electoral Permanente, integrado por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General de la Provincia y el Juez de Primera Instancia de la Capital que se designe por sorteo, más el secretario y el prosecretario electoral.

Respecto de los modos de establecer y contar los plazos electorales vale remitirse a lo dicho anteriormente. A título de ejemplo, puede consultarse el cronograma electoral utilizado para las elecciones internas, abiertas, simultáneas y obligatorias del 24 de julio de 2011[35] para la presentación de los candidatos a cargos electivos.

Simultáneamente, cada Partido Político tiene su propio procedimiento previo a la realización de las elecciones internas, donde se regula la presentación de listas de candidatos, con los plazos y formas que determine su Carta Orgánica.

---

[34] FERNÁNDEZ SEGADO, F.: *"La candidatura electoral. Plazos, calificación, recursos, proclamación*", en: Nohlen, D. / Picado, S. / Zovatto, D. (Ed.): *Tratado* de *Derecho Electoral Comparado de América Latina*, Fondo de Cultura Económica, México 1998.

[35] Aprobado por el Tribunal Electoral de la Provincia de La Pampa, Acuerdo N°333/11. Ver Apéndice.

LA RENUNCIA

Definición y aproximaciones:

La Real Academia Española define la renuncia como la "dimisión o dejación voluntaria de algo que se posee, o del derecho a ello"[36]. En una de sus acepciones se refiere al desistimiento de algún empeño o proyecto, ejemplificando la noción con la siguiente oración: *"El presidente renuncia a presentarse a las próximas elecciones"*.

Jurídicamente, la renuncia es un acto jurídico unilateral, mediante el cual el titular de un derecho abdica del mismo, sin beneficiario determinado, puesto que atiende solamente a la voluntad del renunciante. Independientemente de la causa que la origina, la renuncia se presenta a primera vista como irrevocable, aunque en algunos casos se requiera la aceptación previa de determinado organismo o sujeto para que quede firme. En otro orden de ideas, es también liberatoria, puesto que con ella se extinguen las cargas y obligaciones inherentes al derecho del renunciante, por aplicación del principio de accesoriedad.

[36] Diccionario de la Real Academia Española.

La noticia de la dimisión del candidato a gobernador[37] de la Provincia de La Pampa fue recibida con sorpresa por la comunidad, dentro y fuera del ámbito político- partidario:

> *"El Consejo Provincial del Partido Justicialista de La Pampa aceptó la renuncia a la candidatura a gobernador del senador pampeano Carlos Verna y así finalizó la disputa abierta con el Gobierno Nacional por el armado de las listas. El órgano partidario le pedirá "una prórroga del plazo", originalmente de tres días, al Tribunal Electoral del Poder Judicial para designar a los nuevos candidatos que disputarán las elecciones del 23 de octubre"*[38].

En el mismo sentido, se expidieron también otros medios nacionales como *"Perfil"*[39], *"La Nación"*[40], entre otros[41]; y también los medios provinciales y locales, tanto radiales, televisivos como gráficos, dando cuenta de lo sucedido y aventurando numerosas alternativas para resolver la crisis política interna (del Partido Justicialista) desatada por la renuncia del entonces candidato a gobernador.

Dicha crisis trascendía, en realidad, la esfera interna de esa institución. Rozaba intereses o aspiraciones políticas y electoralistas de otros partidos y candidatos, al tiempo que ponía en juego el interés público en

[37] De acuerdo a las consideraciones expuestas precedentemente, entiéndase por candidato al postulante cuya lista ha sido oficializada por el Tribunal Electoral en tiempo y forma.
[38] "La candidatura de Verna ya es historia", *Diario Página 12, 06/07/2011.*
[39] "Cómo se gestó la sorpresiva renuncia de Verna tras el enojo con Cristina", *Diario Perfil, 05/07/2011.*
[40] Gustavo Ybarra, "Primera renuncia en rechazo a las listas", *La Nación, 05/07/2011.*
[41] "La Pampa: furioso con Cristina, Verna renunció a su candidatura", *La Política Online, 04/07/2011.*

sí mismo, por tratarse de una candidatura firme (en términos jurídicos) y de gran aceptación popular, lo que en cuestiones electorales no es un dato menor.

En la antesala de la resolución del Tribunal Electoral Provincial, resulta sugestiva la lectura de la nota publicada por el diario *Página 12* (a cuya lectura se remite[42]), especialmente en la parte que a continuación se transcribe:

> *"Ya sin Verna, la principal preocupación del PJ pampeano pasaba ayer por cómo resolver política y legalmente la deserción del candidato a gobernador.*
>
> *"No hay ningún antecedente claro de qué es lo correcto legalmente para hacer. El artículo 61 de la Ley Nacional Electoral dice que por renuncia o muerte de uno de los candidatos hay siete días hábiles para presentar una nueva fórmula, pero también está la versión de que parte de ese artículo ya estaría derogado", señaló un vocero del Ejecutivo provincial.*
>
> *El gobernador de La Pampa, el peronista Oscar Mario Jorge, reunió durante la jornada de ayer dos veces a su gabinete para analizar la situación. No pocos funcionarios pampeanos alimentaron ahí la posibilidad de que el gobernador – que mantiene buena imagen entre el electorado provincial y está detrás de Verna en las encuestas de intención de voto– vaya por la reelección.*
>
> *"Se está esperando la resolución de Tribunal Electoral", dijo la hasta ahora candidata a vicegobernadora, Norma Durango, quien ya fue la vice de Verna durante su gestión en la provincia. Durango, que viajó a Buenos Aires junto al*

[42] "La renuncia de un candidato", *Página 12,* 05/07/2011.

ex gobernador y titular del PJ provincial Rubén Marín para reunirse con el ministro de Interior, Florencio Randazzo, también llamó al peronismo a "tener prudencia y aguardar a que se expidan las autoridades". La titular de la Junta Electoral del PJ, Patricia Matalón, dio su propia interpretación: "Cuando un candidato se baja, automáticamente sube la lista en el orden que corresponde". Si esto se confirma por la Junta Electoral, Durango –integrante de la línea interna Convergencia Peronista, que lidera Marín– encabezaría la boleta como candidata a gobernadora, acompañada como vice por el actual secretario pampeano de Recursos Hídricos, Juan Pablo Morisoli, hasta ahora primero en la lista de candidatos a diputados provinciales.

Tras el encuentro con Randazzo, donde se analizó la situación política provincial, Durango recibió la bendición del gobierno nacional para encabezar la boleta a la gobernación pampeana en octubre. Aunque todo quedó supeditado a la resolución que adopte el Tribunal Electoral de la provincia, que se tomaría unos días para expedirse".

Decisión del Tribunal Electoral de la Provincia de La Pampa

La **Resolución 73/11**[43] del 13 de julio de 2011, firmada por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, Dr. Eduardo Fernández Mendía, la Dra. María Gloria Albores y el Procurador General de la Provincia, Dr. Mario Oscar Bongianino, indica en su parte resolutiva que, por mayoría, se resuelve

"emplazar al Partido Justicialista a que en el término perentorio e improrrogable de un (1) día hábil posterior a la realización del Congreso Partidario del día 16 de julio de 2011, suministre la integración de la formula Gobernador y Vice-gobernador, preservando en dicha integración a la Sra. Norma Durango, en el rol que soberanamente le asigne dicho Congreso; todo ello bajo apercibimiento de resolver lo que en derecho corresponda".

Antecedentes:

Presentada formalmente la renuncia del Sr. Carlos Verna el día 04 de julio de 2011– de fecha 26 de junio del mismo año, según certificación de firma ante autoridad policial de la ciudad de General Pico - se abre el incidente "Partido Justicialista s/ Presentación de renuncia Carlos A.

[43] Consultar en Apéndice el texto completo de la Resolución 73/11 del Tribunal Electoral de la Provincia de La Pampa.

Verna", en el marco del Expte. 2519/11, caratulado "Partido Justicialista s/ Oficialización de listas".

El Presidente del Tribunal Electoral Provincial dictó una providencia simple el día 05 de julio, por la cual emplazaba al Partido Justicialista en los siguientes términos:

> *"En atención a que nuestra Carta Magna Nacional, en su artículo 38, estatuye que los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático y que la Constitución garantiza la competencia para la postulación de candidatos para cargos públicos electivos, premisa ésta que se recepta en el artículo 3 de la norma 1166, se determina de manera inexcusable darle la intervención, que por derecho corresponde, al Partido Justicialista, a los fines preindicados, por el término de tres días a partir de la notificación de esta cédula"*[44].

En respuesta a ello, el apoderado del Partido Justicialista – Distrito La Pampa, Dr. Daniel Pablo Bensusan, manifestó al Tribunal la decisión del Partido de comunicar antes del 24 de julio de 2011 quiénes serían los integrantes de su lista a Gobernador y Vicegobernador, para participar en las elecciones generales del 23 de octubre de 2011, solicitando una prórroga del plazo en virtud de que, por Carta Orgánica de dicho Partido, tal nominación implicaba una decisión de suma importancia y traía aparejada una sustancial alteración de los preceptos

[44] "Resolvió el Tribunal Electoral: en 3 días el PJ debe establecer cómo reemplazan a Verna", *Diario Textual*, 05 de julio de 2011.

de su norma fundamental. Por lo que correspondía adoptar tal decisión en forma orgánica, convocando en forma urgente a un Congreso Partidario donde estuvieran representadas las distintas ramas y líneas internas, con el objetivo de lograr el consenso y que el nombre que surgiera de dicha reunión, estuviera legitimado por la voluntad de los afiliados justicialistas.

Dicho esto, se analizarán a continuación los argumentos esgrimidos por el Tribunal, por la mayoría y por la minoría, respecto de la resolución finalmente adoptada:

Voto de la mayoría: los Dres. Fernández Mendía y Albores parten del cumplimiento de lo previsto en la normativa electoral, por cuanto se encuentran registradas en tiempo y forma las listas por el Partido Justicialista ante el Tribunal. De allí que, teniendo en cuenta la premisa fundamental de todo estado de derecho de respetar la jerarquía de las normas con arreglo al artículo 31 de la Constitución Nacional, enuncian dos situaciones jurídicamente consolidadas:

> *"a) el partido conserva su derecho político a la fórmula ya registrada en oportunidad del cronograma electoral en curso; y b) la candidata a Vice-gobernadora vigente conserva su facultad política a ejercer el derecho de sufragio pasivo para el binomio que compone la fórmula para la cual la han postulado".*

La particularidad de la renuncia analizada se da en torno a la imprevisión legislativa que existe en el ordenamiento jurídico positivo, en cuanto al momento en que se produce. Esto es, dentro del período que abarca las sucesivas etapas del proceso eleccionario.

En función de ello, se plantean tres posibles alternativas de resolución:

a) Delegar en el partido político interesado la decisión final sobre el reemplazo de la fórmula sin fijar límite alguno, resignando el Tribunal su rol dentro del proceso electoral;
b) Asumir el Tribunal la decisión sobre la conformación de fórmula, sin darle participación alguna al partido político a través de un mecanismo de analogía; y
c) Reconocerle al partido político el derecho a completar la fórmula ya registrada oportunamente, con el límite claro de respetar el derecho a la candidatura de la integrante de la fórmula que no ha renunciado.

En referencia al hecho que los miembros del Tribunal conceptualizaron como "vacancia legislativa específica", se cita a Rodolfo Vigo[45], que señala: *"Sin duda que las normas más importantes en el derecho positivo argentino sobre el particular, las encontramos en el Código Civil, concretamente en los artículos 15 y 16, que textualmente dicen:*

[45] VIGO, Rodolfo Luis, *"Integración de la Ley"*. Astrea. Bs.As., 1978. P. 76.

"Los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes", y: "Si una cuestión civil no puede resolverse ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas... Avalan la precedente afirmación, los siguientes hechos: a) el carácter del derecho civil de tronco madre del derecho positivo, del cual fueron naciendo las distintas ramas; b) la función supletoria que al derecho civil se le reconoce en la doctrina, en relación a las otras ramas, en la medida en que no exista norma o principio que lo excluya..."

Tomando como base, entonces, el espíritu de las leyes y la preeminencia axiológica y valorativa de la Constitución Nacional, y por otro lado, la presentación en tiempo y forma de una fórmula única para participar de las elecciones generales por parte del Partido Justicialista, la mayoría desechó la posible sustitución del renunciante por la candidata a vicegobernadora.

Otra hipótesis se presentaba como alternativa posible para la adopción de una resolución ajustada a derecho: el artículo 9 bis de la Ley 2042 – supra cit. - , expresa que la totalidad de candidatos que resultaron electos y proclamados en la interna abierta, ya sea para cargos del poder ejecutivo o del poder legislativo provincial, eran eventuales

reemplazantes en el caso en cuestión. Pero a poco que se avanza en la lectura, la propia norma es taxativa: prevé el reemplazo únicamente en caso de muerte, inhabilidad o incapacidad permanente de los mismos. Pues, nada dice respecto de la renuncia de un candidato. Máxime cuando se trata de un precepto aplicable a las internas partidarias. Ergo, se trata de situaciones jurídicas que no se corresponden con la analizada.

Con igual criterio, el Tribunal consideró que tampoco era aplicable de manera inmediata y como primera solución al caso, lo dispuesto por el artículo 61 del Código Electoral Nacional, al que la Ley 1593 Electoral Provincial remite en forma supletoria.

De hecho, y tal como fuera referenciado supra, l*a* única norma que contempla el supuesto de renuncia del candidato a Gobernador es la propia Constitución de la Provincia de La Pampa (artículo 80), pero que también se refiere a otro momento del proceso electoral, posterior a la celebración del acto eleccionario y anterior a la asunción.

He aquí la “puerta” que abrió el camino al Partido Justicialista, optando los jueces por un criterio constitucional, otorgando preeminencia a la *soberanía popular encauzada partidariamente*.

> *“Cabe interpretar que la voluntad partidaria al presentar una candidatura como "fórmula", es única e inescindible, en la medida en que puede reflejar un*

consenso basado en la simultánea presencia de dos personas en determinado rango. Cabe acotar, en este sentido, que no ocurre lo mismo con los legisladores, no solo porque la misma ley prevé el corrimiento, sino porque además los diputados tienen poderes idénticos entre sí, lo que notoriamente no sucede con Gobernador y Vice-Gobernador".

Al respecto, la Cámara Nacional Electoral se ha manifestado en pos de la participación política, siempre que entre dos posibles soluciones debe ser preferida aquella que mejor se adecue a los principios rectores en materia electoral, como ser el *principio de participación*[46].

En esta línea de pensamiento, el Tribunal se enrola en el criterio seguido por la Cámara Electoral Nacional, enfatizando "*los principios de respeto de la genuina voluntad del pueblo y el principio de la preeminencia de la voluntad mayoritaria en el cauce propio de la actividad partidaria consagrados en los arts. 37 y 38 de la Constitución Nacional, siendo que específicamente esta última norma atribuye al ejercicio de la actividad de los partidos políticos -instituciones fundamentales del sistema democrático- la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos".*

Por último, parafraseando la aplicación del principio de preclusión procesal aplicado al caso en examen, y dada excepcionalidad de lo

[46] Cámara Nacional Electoral in re "Tomás Mario Olmedo y otros..." Expte. Nº 3960/05 CNE.

acontecido, cabe destacar que los efectos de la dimisión a la candidatura sólo alcanzan al renunciante - por tratarse de un acto voluntario y unilateral -. Ya que trasladarlos al Partido Justicialista importaría una clara afectación de los principios del derecho electoral.

Voto de la minoría: el Dr. Bongianino hace referencia al artículo 3° de la NJF 1176[47], que otorga a los partidos políticos la facultad exclusiva de nominación de candidatos para cargos públicos de acceso electivo.

La Constitución Nacional establece que los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático (artículo 38). Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha manifestado en el sentido de considerar a los partidos políticos como:

> *"…grupos organizados para la elección de representantes en los órganos del Estado, haciendo posible que éste sea, efectivamente, la organización política del Estado. Aquéllos reflejan los intereses y las opiniones que dividen a los ciudadanos, actúan como intermediarios entre el gobierno y las fuerzas sociales, y de ellos surgen los que gobiernan, es decir, los que investidos de autoridad por la Constitución y por las leyes, desempeñan funciones que son la razón de ser del Estado. Sostuvo que la función de los partidos de proveer el directorio político como auxiliares del Estado explica su encuadramiento estatutario y en los hechos, que sistema de partidos y sistema representativo hayan llegado a ser sinónimos. Los partidos políticos condicionan los aspectos*

[47] Publicado en el Boletín Oficial el 31 de diciembre de 1982.

más íntimos de la vida política nacional y la acción de los poderes gubernamentales y de ello depende en gran medida lo que ha de ser, en los hechos, la democracia del país (sentencia del 7 de marzo de 2003, in re p. 104 XXXIX "Partido de la Recuperación s/reconocimiento distrito Jujuy").

Estas instituciones tienen el monopolio de proponer las candidaturas de ciudadanos a cargos electivos y lo deben hacer en el marco regulatorio dispuesto para tal fin, que en la Provincia de La Pampa está conformado por la Norma Jurídica de Facto Nº 1176, las leyes número 1593 y 2042, y los Decretos 543 y 544/2011 (específicos para el presente proceso eleccionario)"[48]

A esta altura del análisis, el Procurador trae a colación el objeto de la Ley 2042 de Internas Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para la postulación de candidatos a cargos públicos, por parte de todos los partidos políticos.

Al respecto, considera que admitir la pretensión del Partido Justicialista - de extender el plazo para completar la fórmula - , implicaría una violación a la finalidad misma de la norma, al tiempo que la fecha límite para la presentación de las listas de candidatos oficializadas se había producido el día 2 de junio, habiendo precluido entonces, la etapa procesal pertinente.

[48] Dr. Mario Bongianino. Según su voto (disidencia)

A diferencia de la interpretación mayoritaria, entiende que el Código Electoral Nacional sí prevé la cuestión de la renuncia, por lo que corresponde acudir a él por expresa remisión de la Ley 1593 Electoral Provincial. El artículo 61 de dicho cuerpo legal, según su redacción actual, establece que en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a vicepresidente. Y en su caso, que la vacancia del vicepresidente será suplida en el término de tres (3) días por la agrupación política respectiva.

Para fundar su voto en este sentido, cita nuevamente jurisprudencia de la Corte:

> *"…la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma y la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades"*

También:

> *"La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de su texto y cuando ella no exige esfuerzo en su hermenéutica debe ser aplicada directamente, con*

prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma" (Fallos, 329:5621; 329:3470)

De esta manera, Bongianino considera que corresponde aplicar supletoriamente dicha norma. Porque esa ha sido la voluntad del legislador pampeano, por un lado; y por otro, porque el caso que se analiza se asimila claramente a la situación jurídica allí planteada: una lista de candidatos para los máximos cargos ejecutivos, oficializada por la Junta Electoral del partido político y presentada para su registración y control ante la Justicia Electoral.

"De la lectura del artículo 61 citado, se colige que ante la renuncia o muerte del candidato a presidente (Gobernador, en el caso que nos ocupa) se produce el reemplazo automático de éste por el otro integrante de la lista, el vicepresidente (Vice-Gobernador en el caso) quien deja una vacante que debe ser cubierta en el término legal establecido (3 días), concordando en este aspecto con lo establecido en el artículo 9 bis de la ley 2042, que permite la sustitución por los que figuren en la lista"[49].

Seguidamente, concluye que idéntica resolución es aplicable al caso pampeano, admitiendo sólo la presentación de un candidato para ocupar el "único lugar vacante" en la lista, que según su interpretación, era el de Vice-gobernador; puesto que la postulada para éste, *pasó*

[49] Bongianino. Ídem.

automáticamente y por imperio legal a reemplazar al candidato renunciante.

En cuanto al principio de preclusión, entiende que el Partido Justicialista presentó en tiempo y forma las listas de candidatos, conforme al cronograma electoral, pudiendo en consecuencia, designar al reemplazante para completar la fórmula electoral legalmente constituida. A tales fines, otorga a dicha fuerza política un plazo de tres (3) días para designar al candidato en reemplazo de la candidata a vicegobernadora, que pasaría a ocupar el lugar de candidata a gobernadora vacante.

Para finalizar, el Dr. Bongianino concluye que adoptar una resolución distinta de la planteada sería otorgar un trato desigual a los distintos partidos políticos intervinientes, habiendo éstos presentado sus candidatos en igual tiempo y forma, conforme el plazo perentorio ya finiquitado.

SANTA FE Y SAN LUIS:

DOS ALTERNATIVAS NOVEDOSAS

El artículo 12 de la Ley 12367[50] y sus decretos reglamentarios 428/2005, 1441/2005 y 0479/07, de la Provincia de Santa Fe, se refiere específicamente a los casos de vacancia en la fórmula de Gobernador y Vicegobernador.

Establece que en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente de los *candidatos* de cualquiera de las fórmulas a Gobernador y Vicegobernador, el partido, confederación de partidos o alianza electoral que la haya registrado deberá proceder a su *reemplazo* en el término de siete (7) días corridos.

El *candidato a vicegobernador* de la fórmula *reemplazará al candidato a gobernador renunciante*, fallecido o incapacitado; si la vacancia definitiva fuese de la candidatura a vicegobernador, el partido político, confederación de partidos o alianza electoral respectiva, deberá cubrir la vacancia en el término de siete (7) días corridos de producida, siempre que la designación recaiga en un ciudadano que haya participado como candidato de la lista en la que se produjo la vacante,

[50] Publicada en el Boletín Oficial de Santa Fe el día 06 de diciembre de 2004.

en la elección primaria, abierta, obligatoria y simultánea y que además no haya resultado electo como candidato para el cargo en que se postuló.

En el mismo sentido, pero con mayor precisión y amplitud, se manifiesta la Provincia de San Luis, mediante la ley XI-0756-2011[51] que establece el régimen de Elecciones Primarias, Abiertas, Obligatorias y Simultáneas para la selección de candidatos a cargos públicos electivos para todos los partidos políticos, frentes y alianzas electorales.

La particularidad de esta ley tiene que ver con el régimen de vacancias:

> *"En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del candidato a Gobernador de cualquier fórmula luego de realizada la Elección Primaria, será reemplazado por el candidato a Vicegobernador de la misma y éste último lo será con UN (1) candidato a Senador o Diputado Provincial titular en primer término de cualquier lista departamental de la corriente interna correspondiente.*
>
> *En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del candidato a Intendente, lo reemplazará el candidato a Viceintendente, si correspondiere, o el concejal titular en primer término de su lista.*
>
> *Las vacancias de las listas de cuerpos colegiados se cubrirán siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de los candidatos, respetando la legislación del cupo femenino.*

[51] Publicada en el Boletín Oficial de San Luis el día 10 de junio de 2011.

En cualquiera de las situaciones descriptas en los párrafos precedentes, el partido político, frente o alianza electoral, deberá registrar UN (1) nuevo suplente en el último orden, debiendo recaer dicha designación en UN (1) candidato que haya participado en la Elección Primaria y no resultara electo.

Igual procedimiento se aplicará en caso que la renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente se produzcan antes de la celebración de las Elecciones Primarias, debiendo registrar la corriente interna partidaria UN (1) nuevo suplente en el último orden de la lista respectiva"[52].

Con sus matices, ambas normativas provinciales imponen una innovación en materia electoral. Se trata de leyes sancionadas hace poco tiempo (sobre todo en el caso de San Luis, teniendo en cuenta que las Elecciones Primarias se implementaron por primera vez en Argentina en el año 2011, a nivel nacional), que recogen, quizás, la experiencia de situaciones excepcionales como la que es objeto del presente trabajo.

Más allá de su correspondencia o no con lo resuelto por el Tribunal Electoral de La Pampa, y de cierta similitud con algunos de los fundamentos vertidos por los miembros de dicho órgano, se puede observar que en todos los casos, tanto la legislación como la jurisprudencia, se han inclinado por otorgar a los partidos políticos el

[52] Ley XI – 0756 – 2011 de la Provincia de San Luis (El resaltado me pertenece)

monopolio de la nominación de candidatos a cargos electivos, reconociendo su competencia exclusiva y excluyente en la materia[53].

No obstante ello, y teniendo en cuenta que otras provincias han interpretado estos hechos de la realidad dándole forma jurídica, la resolución del Tribunal Electoral sentó un precedente que puede resultar peligroso si no se limita su alcance en lo sucesivo, adecuando la legislación local en consonancia con la de San Luis, por ejemplo.

Ciertamente, ninguna resolución puede menoscabar el derecho de las agrupaciones políticas a presentar sus candidatos en las elecciones. Pero tampoco puede admitirse que la voluntad unilateral de un candidato termine perjudicando al colectivo social, ya sea al propio partido o al conjunto de afiliados y demás ciudadanos independientes que, eventualmente, simpatizaren con el candidato o dicha fuerza política.

Sin embargo, los miembros del Tribunal basaron su decisión en la no intromisión de la Justicia Electoral en la vida interna de los partidos políticos, permitiendo que el Partido Justicialista reemplazase al renunciante por un candidato que, además de desplazar a la candidata

[53] Artículo 38 de la Constitución Nacional. Ley 23298 Orgánica de Partidos Políticos. Fallo *"Ríos, Antonio J."* Corte Suprema de Justicia de la Nación.
Cabe destacar que cierta doctrina cuestiona la exclusividad de los partidos en la materia, para cuya lectura conviene remitirse a "Obras de la Convención Nacional Constituyente". Ed. Lumiere, 2001.

a vicegobernadora (quien contaba con una especie de derecho adquirido a la candidatura, pudiendo eventualmente suceder a su compañero de fórmula), no cumplía con los requisitos de la propia Carta Orgánica justicialista.

LEY ORGÁNICA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CARTA ORGÁNICA DEL PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO LA PAMPA

Puede afirmarse con María Angélica GELLI[54], que los partidos políticos son los grandes protagonistas de los sistemas institucionales en las democracias modernas. Constituyen instrumentos indispensables en el proceso de acceso al poder, por cuanto la complejidad de los asuntos públicos es tal que "ninguno de los tipos gubernamentales de la democracia constitucional podría funcionar sin la libre competencia de los partidos políticos (…)"[55].

Recién en 1994, luego de la reforma constitucional, se incorporó el artículo 38 que establece las garantías para la creación, funcionamiento y libertad de acción de los partidos políticos. Estos principios proporcionan los criterios a seguir para analizar la razonabilidad de las normas legales reglamentarias acerca del control estatal de los partidos políticos.

[54] GELLI, María Angélica. *"Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada".* 4ta. Edición ampiada y autorizada. Buenos Aires: La Ley, 1998. Tomo I, págs. 528 a 560.
[55] LOEWENSTEIN, Karl. *Teoría de la Constitución,* Colección Demos, Editorial Ariel, Barcelona, España. 1976, pág. 443.

El artículo 38 de la Constitución Nacional no impone expresamente el monopolio partidario en la postulación de candidatos a cargos electivos, pero emplea una frase ambigua en tanto *garantiza la competencia de los partidos políticos para la postulación de candidatos.*

No obstante, desde el año 1985, la ley 23298[56] regula la organización y el funcionamiento de los partidos políticos, y en su artículo 2° establece que les compete en forma exclusiva la nominación de candidatos para cubrir cargos públicos electivos[57].

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el caso *"Ríos"*[58] por la constitucionalidad del monopolio partidario de las candidaturas a cargos electivos, afirmando que no resultaba irrazonable; y por ende, no violaba el artículo 28 de la Carta Magna.

Varios estatutos reglamentarios de los partidos políticos establecieron el monopolio partidario de las candidaturas electorales, criterio que no ha sido unánimemente compartido, pese a que algunas constituciones provinciales[59], posteriores a 1986, se inclinaron por mantener dicho monopolio.

---

[56] Publicada en el Boletín Oficial el 27 de marzo de 1991.
[57] DROMI, Roberto; Menem, Eduardo. *La Constitución reformada*. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, 1994, pag.122.
[58] "*Ríos, Antonio Jesús"; Fallos* 310:819 (1987), El Derecho, 123-231.
[59] La Rioja (artículo 75); Córdoba (artículo 33 párr. 4°); Río Negro (artículo 24); Salta (artículo 54) La Constitución de Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza "su competencia" (la de los partidos políticos) para postular candidatos.

En efecto, existe un dictamen de la "Comisión Asesora para el estudio de la Reforma Institucional" formada en 1971, que fuera suscripto por Carlos Fayt, Mario Justo López y Alberto Spota (entre otros prestigiosos juristas que integraban dicha comisión)[60], que da cuenta de la oposición al monopolio partidario de las candidaturas electorales.

Sostiene EKDMEKDJIAN[61] que el término *competencia* empleado por el artículo 38 se refiere a la *competición* o pugna interna para la nominación de los candidatos. BIDART CAMPOS[62], en cambio, asigna al término dos acepciones: por un lado, como competición en las internas partidarias; y por otro, como competencia, en cuanto aptitud para postular a los candidatos.

Independientemente de las distintas posiciones que puedan presentarse, la existencia de los partidos y su reconocimiento constitucional como instituciones fundamentales del sistema democrático, requiere de una organización estable. En consecuencia, su funcionamiento se encuentra reglado por las respectivas Cartas Orgánicas, normas fundamentales de las agrupaciones políticas, que

---

[60] "Comisión Asesora para el Estudio de la Reforma Institucional Dictámenes y Antecedentes", Ministerio del Interior, mayo de 1971, 317 páginas. Buenos Aires.

[61] EKDMEKDJIAN, Miguen Ángel. *Tratado de Derecho Constitucional. Constitución de la nación argentina, comentada y anotada con legislación, jurisprudencia y doctrina, tomo III.* Depalma, Buenos Aires, 1995, pág. 603.

[62] BIDART CAMPOS, Germán J., *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino,* tomo VI. *La Reforma Constitucional de 1994.* Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 277.

determinan los derechos y obligaciones partidarias, tanto de sus autoridades como de los afiliados, a las cuales deben ajustar obligatoriamente su actuación.

Ellas contienen todo lo relativo a la vida de los partidos, determinando sus órganos de conducción, la forma de elección, requisitos, atribuciones y competencias; el ámbito de aplicación, la división funcional interna, y el patrimonio de la institución, desde su nacimiento hasta su extinción. Sin perjuicio de ser uno de los requisitos de orden público que la Justicia Electoral exige a todos los partidos para su conformación. Constituye además, una declaración de principios que debe ser observada y respetada por quienes forman parte del mismo.

A su vez, la primera parte del artículo 29 establece las elecciones de autoridades partidarias se rigen por las Cartas Orgánicas de cada partido, y subsidiariamente por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos o la legislación electoral, tanto provincial como nacional.

Así, la **Carta Orgánica del Partido Justicialista – Distrito La Pampa**[63] – fija la competencia del máximo órgano partidario, el Congreso Provincial Justicialista, en cuanto a las funciones que no hubieran sido confiadas a otros organismos, en todo el ámbito de la Provincia de La Pampa (artículo 21). Entre otras cosas, compete al mismo la

[63] Ver Apéndice.

representación de la soberanía partidaria provincial (artículo 26 inciso a), y reformar la Carta Orgánica con el voto de dos tercios de los congresales presentes (artículo 26 inciso i)

Asimismo, el artículo 49 determina la regulación legal aplicable al proceso electoral partidario, haciendo referencia a la Carta Orgánica, las reglamentaciones que dicte la Junta Electoral Permanente partidaria, y todas las disposiciones vigentes en la materia, esto es, leyes provinciales y nacionales.

En virtud de ello, seguidamente se anuncia en el artículo 51 que es requisito indispensable para la oficialización de las listas que se presentaren ante el órgano electoral partidario, que las mismas estén avaladas con, por lo menos, la firma del cinco (5) por ciento de los afiliados del ámbito para el cual se presentan, sin considerar dentro de ese porcentaje las firmas de los propios candidatos que puedan autoavalarse. En el caso de los candidatos donde la Provincia sea considerada Distrito Único, la suma para llegar al cinco (5) por ciento deberá ser el resultado de la suma del cinco por ciento de afiliados de por lo menos seis departamentos individualmente considerados.

Al respecto, conviene introducir ciertos datos históricos que permiten una mayor comprensión del tema abordado:

En las elecciones internas, abiertas, simultáneas y obligatorias del año 2011, el Partido Justicialista presentó candidatos a Gobernador y Vicegobernador, Intendentes, Concejales y Jueces de Paz en todas las localidades de la Provincia, excepto en Emilio Mitre que sólo presentó Juez de paz, y en Relmo y Tomás de Anchorena. Además, presentó una lista única de candidatos a Diputados Provinciales. Todos ellos, con sus listas oficializadas en la instancia interna partidaria, fueron presentados ante el Tribunal Electoral Provincial, que los proclamó como postulantes de dicha fuerza política de cara a las elecciones generales a realizarse el 23 de octubre de 2011.

Cada uno de estos candidatos contaba con el requerido porcentaje de avales, según lo exigido por la Carta Orgánica, situación que había sido verificada por la Junta Electoral Permanente, entre otros requisitos para la presentación de listas. La única excepción fue el postulante que propusiera oportunamente el Partido Justicialista, Oscar Mario Jorge (ya entonces gobernador de la Provincia de La Pampa), y que fuera aceptado por el Tribunal Electoral, en reemplazo del renunciante Carlos Verna.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a la discrecionalidad otorgada por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de la Provincia al Partido Justicialista, se interpreta claramente que éste debería de haber seleccionado de entre todos sus candidatos oficializados, a uno cuya candidatura hubiere sido debidamente avalada por la voluntad de los afiliados justicialistas. Garantizando condiciones de igualdad y transparencia, tanto para los eventuales candidatos – que puede leerse entre líneas que tenían por Carta Orgánica, y ante el vacío legal generado, un derecho adquirido a reemplazar al renunciante -, como para los afiliados, a modo de “consulta” respecto de su voluntad de ser representados por tal o cual persona.

CONCLUSIÓN

De la confrontación entre las distintas disposiciones legales referidas a lo largo del presente trabajo, surge la ausencia de un criterio único seguido por los legisladores, tanto provinciales como nacionales, para determinar quién puede - o *debe* - suceder a un candidato a un cargo electivo, en caso que alguno de los ya oficializados haya renunciado a su postulación.

Con mayor razón, resulta paradigmático el camino a seguir cuando - tal como sucedió en el caso analizado -, las listas de postulantes se encuentran oficializadas por el máximo órgano electoral de la Provincia, previo a la realización de los comicios.

La situación planteada en La Pampa resulta novedosa en materia electoral: sienta un importante precedente para los órganos jurisdiccionales con competencia electoral, tanto a nivel local como para el resto de las provincias, en lo que hace a la revisión y decisión de cuestiones similares, y al mismo tiempo, plantea la necesidad de llenar el vacío legal que se genera ante la ausencia de una regulación específica.

Concretamente, advirtiendo la existencia de ciertas falencias en la

legislación electoral provincial, el Superior Tribunal de Justicia resolvió por dos votos contra uno, estar a favor de la participación política, de la no intervención en la vida interna de los partidos políticos y del reconocimiento de dichas instituciones como pilares fundamentales del sistema democrático argentino.

Así, dejó librado a la voluntad de las autoridades del Partido Justicialista local, la decisión sobre el reemplazo del renunciante Carlos Verna, designando como candidato a gobernador a Oscar Mario Jorge.

Sobre este punto cabe destacar que había, al menos, otras dos posibles soluciones que resultaban aplicables al caso, y que, incluso, resultaban menos cuestionables desde el punto de vista constitucional que la adoptada en autos.

La omisión del legislador de fijar las condiciones y el procedimiento a seguir en los casos de renuncia en una etapa procesal previa al acto electoral y la asunción de las autoridades electas, colocó a “propios y ajenos” en un laberinto que debía encontrar una salida a contrareloj.

El Partido Justicialista interpretaba que el camino a seguir debía marcarlo el Tribunal Electoral Provincial, debido al momento procesal pre-electoral en que tuvo lugar la dimisión.

Para los otros partidos políticos provinciales que postulaban candidatos

a gobernador, el partido al que pertenecía el renunciante perdía, con ello, la oportunidad de presentarse en las próximas elecciones con candidatos para el máximo cargo ejecutivo provincial.

Otros, más flexibles, argumentaban que conservaba el derecho a presentarse en las elecciones, pero que el renunciante debía ser reemplazado por la candidata a la vicegobernación, Norma Durango, aplicando un corrimiento de lugares en la fórmula originaria propuesta.

Así las cosas, el Tribunal Electoral Provincial decidió que sea el propio Partido Justicialista el que elija por qué camino podía salir del laberinto.

Finalmente, la cuestión llegó al Superior Tribunal de Justicia[64], quien respaldó lo resuelto por el órgano electoral y lo actuado por el partido gobernante, es decir, por el Justicialismo.

Independientemente de si tal fallo se ajusta a derecho o no y de la eventual violación a los derechos tanto de la Sra. Durango, como de los otros candidatos por otros partidos políticos, la sociedad pampeana respaldo la decisión de unos y de otros, consagrando nuevamente gobernador a Oscar Mario Jorge por el Partido Justicialista con más del 50% de los sufragios válidamente emitidos, y legitimando así su continuidad en el cargo para guiar los destinos de la Provincia de La

[64] Producto de las apelaciones planteadas por el Frente Pampeano Cívico y Social (Frepam) y por Juan Carlos Tierno, Presidente del Partido Comunidad Organizada, y entonces candidato a gobernador de la Provincia.

Pampa.

Sin perjuicio de una opinión personal respecto de la *conveniencia política* de lo resuelto, y atendiendo esencialmente a aspectos técnico-jurídicos de la cuestión, considero que lo más acertado hubiera sido que el propio Partido Justicialista echara mano a la no intervención del Poder Judicial en cuestiones internas partidarias, y respetara su propia Carta Orgánica y la voluntad de sus afiliados, designando de entre todos los candidatos oficializados para participar en las próximas elecciones generales, a la persona que completaría la boleta, acompañando a la Sra. Durango[65].

Pensándolo en términos de *justicia*, más allá de la competencia de los partidos políticos para designar a sus candidatos, no parece adecuado cargar a los afiliados ni a la sociedad pampeana en general, con las consecuencias de la versatilidad de un ciudadano que se presenta como candidato a gobernador de una provincia y luego cambia de parecer, dejando en manos de unos pocos la decisión de designar al reemplazante, como si las personas fueran una cosa fungible y no fuera, el de gobernador, un cargo de carácter personalísimo.

Por otra parte (y mirando el vaso medio lleno respecto de la decisión adoptada por el Tribunal), tampoco es justo que sea el Poder Judicial

[65] A la postre, vicegobernadora de la Provincia de La Pampa con mandato vigente.

quien tenga que adoptar acciones correctivas de las conductas asumidas por un postulante a un cargo electivo, siendo que las cuestiones políticas exceden a la órbita de análisis de cualquier juez, aún cuando se trate de una situación legislada *deficientemente*.

Por ello, evitando demonizar a una u otra de las partes intervinientes en este caso tan particular, pretendo finalizar el presente trabajo con la propuesta de una rigurosa revisión de la normativa electoral vigente, y la redacción de un nuevo precepto legal donde se prescriba un límite temporal en cuanto a la renuncia de candidatos, haciendo la correspondiente distinción según en qué etapa se encuentre el proceso electoral. Sin dejar de atender al tiempo que transcurre entre la proclamación de los electos y el momento en que prestan juramento y toman posesión del cargo, tema que si bien escapa al objeto de esta tesis, debería ser tenido en cuenta si se reformara la legislación local. Como así también, brindar mayores precisiones respecto de la renuncia que tiene lugar cuando el gobernador se encuentra en ejercicio de sus funciones.

Partiendo de la base de la imposibilidad de legislar respecto de casos concretos, sería interesante adoptar medidas conducentes a reducir la discrecionalidad de ciertas normas, que redunden en el fortalecimiento

de las instituciones, en una mayor confianza y credibilidad de los ciudadanos en nuestro sistema democrático de gobierno, y en sus representantes.

BIBLIOGRAFÍA

- ARBALLO, Gustavo, "*La Pampa"* en: Memoria Federal 2011, "Cuaderno de Federalismo XXV, Instituto de Federalismo. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Año académico 2011". Córdoba, 2012.
- BIDART CAMPOS, Germán J., *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino,* tomo VI*. La Reforma Constitucional de 1994*. Buenos Aires, Ediar, 1995.
- DROMI, Roberto; MENEM, Eduardo, *La Constitución reformada*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994.
- EKDMEKDJIAN, Miguen Ángel, *Tratado de Derecho Constitucional. Constitución de la nación argentina, comentada y anotada con legislación, jurisprudencia y doctrina, tomo III,* Depalma, Buenos Aires, 1995.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F.: *"La candidatura electoral. Plazos, calificación, recursos, proclamación*", en: Nohlen, D. / Picado, S. / Zovatto, D. (Ed.): *Tratado* de *Derecho Electoral Comparado de América Latina*, Fondo de Cultura Económica, México 1998.

- GELLI, María Angélica*, "Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada",* 4ta. Edición ampiada y autorizada, Tomo I Buenos Aires, La Ley, 1998.
- GONZÁLEZ PEREZ, J.*: Derecho procesal constitucional*. Civitas, Madrid, 1980.
- GUASP, J.: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid, 1943.
- LOEWENSTEIN, Karl. *Teoría de la Constitución,* Colección Demos, Editorial Ariel, Barcelona, España. 1976, pág. 443.
- NOHLEN, Dieter, *"Sistemas electorales y partidos políticos",* Fondo de Cultura Económica y Universidad Autónoma de México, México, 2004.
- VIGO, Rodolfo Luis, *"Integración de la Ley"*. Astrea. Bs.As., 1978. P. 76.

Publicaciones:

- "Comisión Asesora para el Estudio de la Reforma Institucional Dictámenes y Antecedentes", Ministerio del Interior, mayo de 1971, 317 páginas. Buenos Aires.
- GONZÁLEZ, Juan Carlos, *Derecho procesal electoral: Los actos procesales en materia electoral.* Artículo publicado en la página web del Instituto Interamericano de Derechos Humanos http://www.iidh.ed.cr , específicamente en el sitio del Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), San José de Costa Rica.

- LLORENTE, Pedro Jorge. "*Integración y evolución de los organismos electorales en la República Argentina*". Presidente del Foro Federal de Organismos Electorales Provinciales. *Primeras Jornadas sobre Política y Derecho Electoral.* Formosa, 31 de agosto al 1° de septiembre de 2000.
- PÉREZ CORTI, José M., *Documentos de consulta: El Proceso Electoral.* Disponible en: http://www.joseperezcorti.com.ar/el_proceso_electoral.htm
- PÉREZ CORTI, José M., *"El impedimento permanente o definitivo y la renuncia como causales de acefalía del departamento ejecutivo municipal"*, publicado en La Ley. Córdoba, mayo de 1998, año XV, n° 5.
- OROZCO HENRÍQUEZ, J. de Jesús, *"La democracia interna de los partidos políticos en Iberoamérica y su garantía jurisdiccional"*, Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. "VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional" Mesa: Partidos políticos y sistema electoral. Sevilla, España, 3 a 5 de diciembre de 2003.

Artículos periodísticos:

- "Marín no quiere bajar a Durango y dicen que Cristina lo apoya", *Diario La Arena,* 07/07/2011. Sección "La Ciudad".

- “El fallo abre la puerta al fraude”, dice el Frepam”, *Diario La Arena,* 15/07/2011. Sección “La Ciudad”.
- “El Frepam recusó a F. Mendía”, *Diario La Arena,* 16/07/2011. Sección “La Ciudad”.
- “Gil Lavedra: Jorge no puede ser candidato”, *Diario La Arena,* 21/07/2011. Sección “La Ciudad”.
- “El Frepam acusó al Tribunal Electoral de generar un fraude”, *Diario La Arena,* 28/07/2011. Sección “La Ciudad”.
- “El Frepam y Tierno presentaron impugnación a la candidatura de Jorge”, “Marín no quiere bajar a Durango y dicen que Cristina lo apoya”, *Seminario regional El norte en Movimiento,* 15/07/2011.
- “Los avales limitan la fórmula del PJ a Durango y un diputado”, *Diario La Arena, 09/07/2011. Sección La Ciudad.*
- “Si se declara prescindente la oposición va a zapatear”, dijo Marín”, *Diario La Arena, 10/07/2011. Sección La Ciudad.*
- “Para el Frepam, la candidata “legal” del PJ es Norma Durango”, *Diario La Arena, 10/07/2011. Sección La Ciudad.*
- “Intendentes definirán hoy un candidato en reemplazo de Verna”, *Diario La Arena, 11/07/2011. Sección La Ciudad.*

- "Fuerte operación política del PJ para tener vía libre judicial", *Diario La Arena, 13/07/2011. Sección La Ciudad.*
- "Candidato a gobernador del PJ: la puja es ahora entre Jorge y Campo", *Diario La Arena, 14/07/2011. Sección La Ciudad.*
- "A horas del Congreso, la Plural y Marín le ponen límites a Jorge", *Diario La Arena, 16/07/2011. Sección La Ciudad.*
- "La candidatura de Verna ya es historia", *Diario Página 12, 06/07/2011.*
- "Cómo se gestó la sorpresiva renuncia de Verna tras el enojo con Cristina", *Diario Perfil, 05/07/2011.*
- Gustavo Ybarra, "Primera renuncia en rechazo a las listas", *La Nación, 05/07/2011.*
- "La Pampa: furioso con Cristina, Verna renunció a su candidatura", *La Política Online, 04/07/2011.*
- "La renuncia de un candidato", *Página 12,* 05/07/2011.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos – Centro de Asesoría y Promoción Electoral. Consulta: http://www.iidh.ed.cr/multic/MapaCapel.aspx?Portal=CAPEL
- www.aceproject.org
- Jurisprudencia Cámara Nacional Electoral (1999 – 2004), disponible en http://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00017/00043795.Pdf

Legislación consultada:

- Constitución Nacional de la República Argentina
- Constitución de la Provincia de La Pampa
- Código Electoral Nacional (Ley 19945, complementarias y reglamentarias)
- Ley Provincial 1593
- Ley Provincial 2042
- Decreto 859 del Poder Ejecutivo Provincial
- Ley Provincial 2155
- Ley 1597 Orgánica de Municipalidades
- Decretos PEP 543/11 y 544/11
- Resolución 73/11 TEP LP
- Carta Orgánica Partido Justicialista - Distrito La Pampa.

Otros:

- Diccionario de la RAE

Jurisprudencia consultada:

- CSJN, "Ríos, Antonio Jesús"; sentencia del 22 de abril de 1987, Fallos 310:819, disponible en: www.csjn.gov.ar
- CNE, "Tomás Mario Olmedo y otros s/acción declarativa y medida cautelar del decreto del P.E.N. Nº 535/2005" (Expte. N° 3960/05

CNE), sentencia del 8 de julio de 2005, disponible en: http://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00019/00022049.Pdf

- CSJN, “UCR, CFI – Partido Federal y Frejupo”, sentencia del 16 de noviembre de 1989 , Fallos 312:2192, disponible en: http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/fallos.do?usecase=mostrarHjFallos&falloId=61106

- CNE, "Unión Cívica Radical-Confederación Federalista Independiente- Partido Federal y Frente Justicialista de Unidad Popular s/ presentaciones sobre la forma de computar los votos de las elecciones del 14-5-89" (Exp. Nº 1558 C.N.E.), sentencia del 14 de junio de 1989, disponible en: http://iepe.org.ar/docs/jurisprudencia/la_justicia_electoral/4.pdf

APÉNDICE

- **Decretos 543/11 y 544/11.**
- **Acuerdo N° 333/11 Tribunal Electoral de la Provincia de La Pampa.**
- **Carta Orgánica Partido Justicialista – Distrito La Pampa.**
- **Resolución 73/11 Tribunal Electoral de la Provincia de La Pampa.**

Pág. N° 2 Santa Rosa, 29 de abril de 2011 BOLETÍN OFICIAL N° 2942

DECRETO Nº 543 -25-IV-11-

Art. 1º.- Convócase para el día 23 de octubre de 2011 al electorado de la Provincia de La Pampa, para elegir:
a) Gobernador y Vice Gobernador de La Provincia;
b) Treinta (30) Diputados Provinciales titulares y diez (10) Diputados Provinciales suplentes;
c) Un (1) Juez de Paz titular y Dos (2) Jueces de Paz suplentes respectivamente en las siguientes jurisdicciones: 1) Abramo, 2) Algarrobo del Águila, 3) Alpachiri, 4) Alta Italia, 5) Anguil, 6) Arata, 7) Ataliva Roca, 8) Bernardo Larroudé, 9) Bernasconi, 10) Caleufú, 11) Carro Quemado, 12) Catriló, 13) Ceballos, 14) Colonia Barón, 15) Colonia Emilio Mitre, 16) Colonia Santa María, 17) Conhello, 18) Coronel Hilario Lagos, 19) Cuchillo Co, 20) Chacharramendi, 21) Doblas, 22) Eduardo Castex, 23) Embajador Martini, 24) General Acha, 25) General Manuel J. Campos, 26) General Pico, 27) General San Martín, 28) Guatrache, 29) Ingeniero Luiggi, 30) Intendente Alvear, 31) Jacinto Aráuz, 32) La Adela, 33) La Humada, 34) La Maruja, 35) Limay Mahuida, 36) Lonquimay, 37) Luan Toro, 38) Macachín, 39) Mauricio Mayer, 40) Metileo, 41) Miguel Cané, 42) Miguel Riglos, 43) Monte Nievas, 44) Parera, 45) Puelches, 46) Puelén, 47) Quehué, 48) Quemú Quemú, 49) Rancúl, 50) Realicó, 51) Rolón, 52) Santa Isabel, 53) Santa Rosa, 54) Santa Teresa, 55) Telén, 56) Toay, 57) Tomás M. de Anchorena, 58) Trenel, 59) Uriburu, 60) Veinticinco de Mayo, 61) Vértiz, 62) Victorica, 63) Villa Mirasol y 64) Winifreda.

Art. 2º.- Déjase establecido que los padrones electorales a utilizarse en la elección convocada en el artículo 1º del presente, serán los provistos por la Justicia Electoral Nacional.

Art. 3º.- Adhiérase al régimen del Capítulo III bis del título III de la Ley Nacional Nº 26215 y del artículo 35 de la Ley Nacional Nº 26571 –Régimen de asignación y distribución de espacios para anuncios de campaña electoral en servicios de comunicación audiovisual-, establecido en el Decreto Nacional Nº 445/11.-

Art. 4º.- A través de la Secretaría de Asuntos Municipales, notifíquese el presente Decreto a las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia, a los efectos previstos en los artículos 10 y 67 inciso 1) de la Ley Nº 1597, y el artículo 11 de la Ley Provincial nº 1593.

Lic. BRUNO CAZENAVE -Director de Prensa
IMPRENTA OFICIAL – BOLETÍN OFICIAL

DECRETO Nº 544 -25-IV-11-

Art. 1º.-Convócase para el día 24 de Julio 2011 a los Partidos Políticos y Alianzas Electorales participantes, a la realización de Elecciones Internas Abiertas, Obligatorias y Simultáneas, con ajuste a la Ley Nº 2042, sus modificatorias y reglamentación vigente, para la elección de candidatos que participarán en los comicios generales para la renovación de autoridades provinciales, conforme el siguiente detalle:

a) Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia;
b) Treinta (30) Diputados Provinciales titulares y diez (10) Diputados Provinciales suplentes;
c) Un (1) Juez de Paz titular y Dos (2) Jueces de Paz suplentes respectivamente, en las siguientes jurisdicciones:

1) Abramo, 2) Algarrobo del Águila, 3) Alpachiri, 4) Alta Italia, 5) Anguil, 6) Arata, 7) Ataliva Roca, 8) Bernardo Larroudé, 9) Bernasconi, 10) Caleufu, 11) Carro Quemado, 12) Catriló, 13) Ceballos, 14) Colonia Barón, 15) Colonia Emilio Mitre, 16) Colonia Santa María, 17) Conhello, 18) Coronel Hilario Lagos, 19) Cuchillo Co, 20) Chacharramendi, 21) Doblas, 22) Eduardo Castex, 23) Embajador Martini, 24) General Acha, 25) General Manuel J. Campos, 26) General Pico, 27) General San Martín, 28) Guatraché, 29) Ingeniero Luiggi, 30) Intendente Alvear, 31) Jacinto Aráuz, 32) La Adela, 33) La Humada, 34) La Maruja, 35) Limay Mahuida, 36) Lonquimay, 37) Luan Toro, 38) Macachín, 39) Mauricio Mayer, 40) Metileo, 41) Miguel Cané, 42) Miguel Riglos, 43) Monte Nievas, 44) Parera, 45) Puelches, 46) Puelén, 47) Quehué, 48) Quemú Quemú, 49) Rancúl, 50) Realicó, 51) Rolón, 52) Santa Isabel, 53) Santa Rosa, 54) Santa Teresa, 55) Telén, 56) Toay, 57) Tomás M. De Anchorena, 58) Trenel, 59) Uriburu, 60) Veinticinco de Mayo, 61) Vértiz, 62) Victorica, 63) Villa Mirasol y 64) Winifreda.-

Art. 2º.- Apruébese el cronograma eleccionario a implementarse en las Elecciones Internas Abiertas, Obligatorias y Simultaneas convocadas en el artículo 1º del presente que como Anexo forma parte del presente.

Art.3º.- Dejése establecido que los padrones electorales que se emplearán en la contienda electoral, serán los provistos por la Justicia Electoral Federal, con las observaciones que deban hacerse por parte de la Justicia Electoral Provincial respecto de los partidos con reconocimiento provincial. El Tribunal Electoral Provincial fijará la fecha de exhibición de los mismos.

Art. 4º.- A través de la Secretaría de Asuntos Municipales, notifíquese el presente Decreto a las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia, a los efectos previstos en los artículos 10 y 67 inciso 1) de la Ley Nº 1597 y el Capítulo III de la Ley Nº 1593-

ANEXO
CRONOGRAMA ELECTORAL
ELECCIONES INTERNAS ABIERTAS, OBLIGATORIAS Y SIMULTÁNEAS

1º) Fin de plazo para poner en conocimiento del Tribunal Electoral Provincial la constitución de Alianzas Electorales: **23 de Mayo de 2011**
2º) Fin de plazo para presentar listas ante la autoridad partidaria competente: **26 de Mayo de 2011.**

3º) Ultimo plazo para que la Junta Electoral partidaria presente las listas de candidatos oficializadas al Tribunal Electoral Provincial para su control y registro: **2 de Junio de 2011.**
4º) Fin de plazo para el control y registro de las listas de candidatos por parte del Tribunal Electoral Provincial: **9 de Junio de 2011.**
5º) Último plazo para la oficialización de boletas de candidatos por parte del Tribunal Electoral Provincial: **17 de Junio de 2011.**
6º) Entrega de boletas a los apoderados de cada una de las listas oficializadas de los partidos políticos intervinientes: **1º de Julio de 2011**.
7º) Acto eleccionario internas abiertas, obligatorias y simultáneas: **24 de Julio de 2011.**

Tribunal Electoral de la Provincia de La Pampa

ACUERDO Nº 333/2011: En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil once, se reúne en Acuerdo el Tribunal Electoral de la Provincia de La Pampa, integrado por el Sr. Ministro a cargo de la Presidencia, Dr. Eduardo Daniel Fernández Mendía y los Sres. Vocales, Dr. Mario Oscar Bongianino y Dra. María Gloria Albores, con la actuación del Sr. Secretario, Dr. Horacio Esteban di Nápoli, a fin de considerar el Cronograma Electoral a implementarse en las próximas Elecciones Generales a realizarse el día 23 de octubre de 2011, convocadas por el Poder Ejecutivo Provincial mediante el Decreto Nº 543/11, ello en el marco de la Constitución Provincial y Ley Provincial Nº 1593.- -

ACORDARON: -

Primero: Aprobar el Cronograma Electoral para las Elecciones Generales a celebrarse el 23 de octubre de 2011, que como Anexo forma parte del presente.-

Segundo: Protocolícese y Regístrese.- -

Con lo que se terminó el acto que previa lectura y ratificación firman los Señores Magistrados arriba mencionados, todos por ante mí, de lo que doy fe.- - aa.

Dr. EDUARDO D. FERNANDEZ MENDIA
PRESIDENTE

MARIO OSCAR BONGIANINO
VOCAL

Dra. MARIA GLORIA ALBORES
VOCAL

F. 849

Dr. HORACIO ESTEBAN di NAPOLI
SECRETARIO

Tribunal Electoral de la Provincia de La Pampa

CRONOGRAMA ELECTORAL ELECCIONES GENERALES -23/10/2011-	
24/08/2011	CONSTITUCION DE LAS JUNTAS ELECTORALES NACIONALES (ART. 48 CEN)
08/09/2011	FIN DEL PLAZO PARA LA OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS (ART. 60 CEN)
18/09/2011	COMIENZO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES GENERALES (ART. 64 BIS CEN)
23/09/2011	ULTIMO PLAZO DE PRESENTACIÓN DE BOLETAS ANTE LA JUNTA ELECTORAL NACIONAL (ART. 62 CEN)
28/09/2011	COMIENZO DEL PERÍODO PARA PUBLICITAR EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN (ART. 64 TER CEN)
08/10/2011	PROHIBICION DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO (ART. 64 QUATER CEN)
15/10/2011	PROHIBICION A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE PUBLICAR RESULTADOS DE ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN O PRONÓSTICOS ELECTORALES, NI REFERIRSE A SUS DATOS (ART. 44 QUATER LEY 26.215)
21/10/2011	FINALIZACIÓN DE LA CAMPAÑA ELECTORAL (ART. 64 BIS CEN)
23/10/2011	ELECCION GENERAL
25/10/2011	ÚLTIMO PLAZO PARA EFECTUAR PROTESTAS Y RECLAMOS DE LOS PARTICULARES Y DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ANTE LA JUNTA ELECTORAL NACIONAL (ARTS. 110 Y 111 CEN)
26/10/2011	INICIO DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO ANTE LA JUNTA ELECTORAL NACIONAL (ART. 112 CEN)

Dr. EDUARDO D. FERNANDEZ MENDIA
PRESIDENTE

MARIO OSCAR BONGIANINO
VOCAL

Dra. MARIA CLARIA ALBORES
VOCAL

F. 848

Dr. HORACIO ESTEBAN di NAPOLI
SECRETARIO

CARTA ORGANICA

PARTIDO

JUSTICIALISTA

DISTRITO LA PAMPA

Carta Orgánica Partido Justicialista

Distrito La Pampa

PRÓLOGO

El Peronismo Pampeano, en esta etapa histórica, reafirma como válida la concepción movimientista de nuestra conducción estratégica a través de sus cuatro grandes Ramas: POLÍTICA, FEMENINA, GREMIAL Y JUVENTUD.-

Se identifica como el objetivo supremo de nuestra acción movimientista, la conquista de la Liberación Nacional con Justicia Social, a través del tránsito inexorable por los senderos de la Independencia Económica , la Soberanía Política y la Justicia Social.-

En todos los casos definimos como centro de nuestra preocupación, al Hombre Argentino, en su doble dimensión terrena y trascendente, de acuerdo a nuestra concepción doctrinaría profundamente arraigada en el humanismo cristiano.-

Esta carta orgánica propende: al pluralismo interno con representación de las ramas; a la integración territorial pampeana; a la participación de los afiliados por el voto directo; a la capacitación en conducción política, en lo doctrinario y lo técnico.-

CARTA ORGÁNICA

PARTIDO JUSTICIALISTA – Distrito La PAMPA

CAPITULO I - DEL PARTIDO

Artículo 1°.- La organización y funcionamiento del Partido Justicialista de la Provincia de La Pampa , que forma parte integrante del Partido Justicialista Nacional, como uno de sus partidos de Distrito, se rige por ésta Carta Orgánica, por la legislación Nacional y Provincial vigente y supletoriamente, por la Carta Orgánica Nacional.-

Artículo 2°.- El Partido Justicialista está constituido por la totalidad de sus afiliados en la Provincia de La Pampa y en el resto de la República Argentina.-

CAPÍTULO II - DE LOS AFILIADOS Y ADHERENTES

Artículo 3°.- Son afiliados todos los ciudadanos - de ambos sexos que soliciten su afiliación y sean admitidos por las autoridades partidarias competentes. -

Artículo 4°.- El ciudadano que desee afiliarse deberá firmar solicitud de afiliación y llenar ficha por cuadriplicado que exprese: nombre y apellido, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio, su firma o impresión digital debidamente autenticadas lo cual implica adhesión a la Ideología y Doctrina Nacional Justicialistas, los principios, las bases de acción política y a esta Carta Orgánica. Aprobada su solicitud, se le entregará constancia de su afiliación.-

Artículo 5°.- Los ciudadanos deben afiliarse en el organismo partidario que corresponda al último domicilio anotado en su Libreta de Enrolamiento, Libreta

Cívica o Documento Nacional de Identidad. La afiliación estará abierta permanentemente. –

Artículo 6°.- Los afiliados ejercerán la dirección, gobierno y fiscalización del partido, según las disposiciones de esta Carta Orgánica y las de los organismos partidarios pertinentes.-

Artículo 7°.- La afiliación se extingue: por muerte, por renuncia, por desafiliación y expulsión.-

Artículo 8°.- La renuncia a la afiliación presentada en forma fehaciente debe ser resuelta por la autoridad partidaria correspondiente dentro de los quince días de presentada. Si no fuera resuelta dentro de este plazo, se la considerará aceptada.-

La desafiliación y la expulsión son sanciones que se aplicarán por los órganos y procedimientos que más adelante se señalan, según la gravedad de la infracción cometida por el afiliado.-

Artículo 9°.- Todos los afiliados tienen iguales derechos y obligaciones. Ningún afiliado o núcleo de afiliados podrán atribuirse la representación partidaria o de sus organismos. Están obligados a observar los principios y las bases de acción política aprobados por el Partido, su Carta Orgánica y en su momento la plataforma electoral, cumplir con la disciplina partidaria y con las disposiciones de sus organismos, y contribuir a la formación del patrimonio del partido, según las disposiciones que se dicten al respecto por las autoridades partidarias y a las establecidas en otros artículos de ésta Carta Orgánica. -

Artículo 10°.- Son adherentes al Partido, los argentinos menores de 18 años y los extranjeros. Para ello deben solicitar y recibir constancia de su adhesión. Gozaran de los mismos derechos y obligaciones que los afiliados, excepto los electorales.-

CAPÍTULO III - DE LAS AUTORIDADES PARTIDARIAS:

TÍTULO I: De las Unidades Básicas

Artículo 11°.- Las unidades Básicas constituyen el organismo primario del Partido, el centro natural de adoctrinamiento y difusión de sus principios y bases de acción política, de realización de actividades culturales, de asistencia social y de planificación dentro de su jurisdicción. Tendrán a su cargo la afiliación y deberán llevar el fichero de afiliados de su ámbito de actuación. -

Artículo 12°.- En aquellas localidades donde el Partido cuenta con más de 50 afiliados se podrá habilitar una Unidad Básica. En caso de no alcanzar este número, la habilitación deberá contar con la expresa autorización del Consejo Provincial.-

En aquellas localidades donde los afiliados superen el número de 1.5OO el Consejo Provincial podrá fijar con certeza jurisdicciones territoriales con no menos de 500 afiliados para cada una, sobre las siguientes bases:

a) Creando más de una Unidad Básica y un Consejo Local de Unidades Básicas.

b) Creando Delegaciones de Unidad Básica que dependerán de la unidad

básica de la localidad.

En ambos casos las respectivas autoridades serán elegidas por el voto directo y secreto de los afiliados. La participación de los mismos en cada una de ellas se hará en base al domicilio del padrón electoral partidario.-

Artículo 13°.- Será autoridad de cada Unidad Básica el Consejo de Unidad Básica, el que estará formado por: Un Presidente, Un Vicepresidente y once Vocales. Al mismo se integrará un miembro por cada rama del Movimiento debiendo surgir su mandato de una resolución de la estructura de que se trate en cada localidad o jurisdicción a excepción del representante de la Rama Política que será designado por los miembros electos de la lista mayoritaria.-

Los Miembros de los Consejos de Unidad Básica serán elegidos por el voto directo y secreto de todos los afiliados de su localidad o jurisdicción por el sistema de listas, excepto los representantes de las ramas.-

Los cargos serán distribuidos de la siguiente manera: El Presidente y Vicepresidente corresponderán a la lista que hubiere obtenido más votos.-

Los once vocales se distribuirán por el sistema proporcional D'Hont entre todas las listas participantes que por lo menos hubieran obtenido el veinte por ciento (20%) de los votos emitidos. –

Artículo 14°.- El sistema del artículo 13 será válido para las localidades o Unidades Básicas con más de 250 afiliados. Para los casos en que el número de afiliados fuera menor a esa cantidad, los cargos del Consejo de Unidad Básica serán: Un Presidente, un Vicepresidente y cinco Vocales. Los cargos

serán distribuidos de la siguiente manera: El Presidente y el Vicepresidente corresponderán a la lista que hubiere obtenido más votos.-

Los cinco vocales se distribuirán por el sistema D'Hont entre todas las listas participantes que por lo menos hubieran obtenido el veinte por ciento (20%) de los votos emitidos. También se integrará a este Consejo un miembro por cada rama del Movimiento que será elegido de acuerdo a su propia modalidad a excepción del representante de la Rama Política que será designado por los miembros electos de la lista mayoritaria.-

TÍTULO II: Del Consejo Local de Delegados de Unidades Básicas

Artículo 15°.- En el caso del artículo 12 inc. a) el Consejo local de Unidades Básicas estará integrado de la siguiente manera: a) Un Presidente, un Vicepresidente y Cuatro vocales, elegidos por voto directo, tomando Santa Rosa como Distrito Único y por el sistema de listas. Los cargos serán distribuidos de la siguiente manera: El Presidente y Vicepresidente corresponderán a la lista que hubiere obtenido más votos. Los Cuatro vocales se distribuirán por el sistema D'Hont entre todas las listas participantes que por lo menos hubieran obtenido el veinte por ciento (20%) de los votos emitidos; b) Cuatro vocales, uno por cada rama del Movimiento, los que serán designados por cada una de ellas, excepto el vocal de la rama Política el que será nominado por los Miembros electos de la Lista ganadora; c) un vocal por cada una de las de Unidades Básicas locales, serán elegidas por el voto

directo y secreto de todos los afiliados de su localidad; los vocales, representantes de las Unidades Básicas jurisdiccionales, serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados de cada una de las jurisdicciones. -

El Consejo local de Unidades Básicas tendrá a su cargo la conducción política y la organización partidaria que involucre a toda la Ciudad. También le corresponde tener organismos de planificación y adoctrinamiento en el ámbito de su competencia. Asimismo tendrá en forma exclusiva las relaciones con las autoridades gubernamentales y con las partidarias provinciales.-

Artículo 16°.- El Consejo Provincial del Partido Justicialista estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General y doce Secretarías. Además lo integrarán los representantes de las ramas y los representantes de los departamentos.-

Las Secretarias Política, Gremial, de la Mujer y de la Juventud serán ejercidas por uno de los dos representantes de cada rama del movimiento Justicialista, que podrá rotar anualmente.-

La distribución de las funciones de cada Secretaría se determinará en la primera reunión constitutiva del cuerpo.-

La competencia de las Secretarías y su funcionamiento se regirán por las normas que se determinen dentro del Reglamento Interno del Consejo Provincial del Partido, que será dictado por el mismo.-

Para la elección del Presidente, Vicepresidente, Secretario General, y doce Secretarios, se utilizará el sistema del voto directo y secreto de los afiliados de

toda la Provincia, para lo cual se tendrá a la misma como distrito único y se regirá por el padrón de los afiliados.-

Las Ramas del Movimiento designarán dos representantes de acuerdo a su propia modalidad, los que se incorporarán al momento de la constitución del nuevo Consejo. Los cargos no cubiertos quedarán vacantes hasta que la respectiva Rama lo designe. Esa designación no podrá recaer en un miembro ya electo del Consejo Provincial ni pertenecer a una Rama distinta. Los representantes de la Rama Política serán designados por los miembros electos de la lista mayoritaria.-

De acuerdo al resultado la Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría General, corresponderán a la lista que obtenga la mayoría de votos y las doce Secretarías se repartirán de acuerdo al sistema D'Hont entre todas las listas participantes, siempre que obtengan por menos el veinte por ciento (20%) de los votos emitidos.-

En el mismo acto eleccionario por voto directo y secreto de los afiliados de cada Departamento, se elegirá a un representante del mismo, que integrará el Consejo Provincial con las mismas atribuciones que los demás miembros del cuerpo, pero su número no será considerado a los efectos del quórum necesario para funcionar ya que se formará con la presencia de no menos de diez miembros presentes.-

En su primera reunión el Consejo fijará día y hora para las reuniones ordinarias del mismo y las extraordinarias serán comunicadas

fehacientemente a todos los miembros con no menos de 24 horas de anticipación.-

Artículo 17°.- El Consejo Provincial es el órgano encargado de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de ésta Carta Orgánica, de la Carta Orgánica Nacional y de las Autoridades Partidarias provinciales y nacionales.-

Tendrá su sede en la ciudad de Santa Rosa y se reunirá en quórum con la mitad más uno de sus miembros.-

Artículo 18°.- Corresponde asimismo al Consejo Provincial:

a) Representar la suprema autoridad ejecutiva provincial del Partido y orientar la acción partidaria en los casos no previstos por el Congreso Provincial;

b) dictar normas sobre afiliación y fijar la jurisdicción territorial de las Unidades Básicas que se constituyan;

c) llevar el fichero provincial de afiliados y fijar normas para los ficheros de Unidades Básicas;

d) dirimir los conflictos de cualquier naturaleza que se produzcan entre las Unidades Básicas previa consulta al Consejo Regional al cual correspondiere la o las Unidades Básicas en conflicto;

e) controlar la conducta política de los representantes del Partido en los cuerpos colegiados provinciales o de cualquier función pública provincial;

f) mantener las relaciones entre los Poderes Públicos Provinciales y los organismos partidarios locales y regionales;

g) convocar a elecciones internas de autoridades provinciales partidarias, de

Unidades Básicas y de candidatos del Partido a los cargos públicos que correspondan;

h) organizar la difusión y propaganda partidaria;

i) establecer los recursos financieros para el funcionamiento del Partido creando los organismos necesarios a tal fin;

j) designar su personal administrativo;

k) dar directivas sobre orientación y actuación del Partido en el orden Provincial de conformidad a las disposiciones de los Congresos Provincial y Nacional;

l) designar los Jefes de Áreas y Secretarios Técnicos de la Secretaría Tecnológica y de Planificación Justicialista y los Secretarios de la Escuela de Conducción Política y Adoctrinamiento;

m) ejercer las demás funciones que le indique esta Carta Orgánica.-

TÍTULO IV: De los Consejos Regionales

Artículo 19°.- Facultase al Consejo Provincial a dividir territorialmente la Provincia, en no menos de cinco ni más de veintidós zonas que tenderán a ser homogéneas teniendo en cuenta cercanía, comunicaciones y similares características socioeconómicas. En cada zona podrá constituirse un Consejo Regional integrado por un representante de cada Unidad Básica comprendida en la respectiva región, el que será presidido por el representante de la Unidad Básica que tenga el mayor número de afiliados. A los efectos administrativos será fijada la sede del cuerpo por el mismo aunque las

reuniones que no podrán ser menos de una mensual, se podrán desarrollar rotativamente en las distintas localidades.-

Del seno de cada Consejo Regional, se elegirá un representante titular y un alterno, ante el Consejo Provincial, los que además podrán participar de las reuniones del mismo con voz.-

Artículo 20°.- Serán funciones de los Consejos Regionales, coordinar el accionar de sus respectivas Unidades Básicas, colaborando solidariamente en la resolución de problemas o acciones comunes. Promoverán la presencia del peronismo en todas las actividades políticas, socioeconómicas, culturales, deportivas y toda otra expresión comunitaria, propendiendo al desarrollo y fortalecimiento de la "comunidad organizada". Trasladarán al Consejo Provincial sus propuestas o reclamos comunes y con participación del mismo harán llegar, las que correspondan ante los organismos provinciales o nacionales. -

TÍTULO V: Del Congreso Provincial

Artículo 21°.- El Congreso Provincial será el Órgano Supremo del Partido en toda la Provincia y ejercerá todas las funciones partidarias que expresamente no hubieran sido confiadas a otros organismos.-

Artículo 22°.- Los integrantes del Congreso Provincial serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados de cada localidad o jurisdicción por el sistema de lista. -

Cada localidad elegirá un Congresal por cada 100 afiliados o fracción mayor

de 50. Cada localidad tendrá por lo menos un Congresal.-

La representación definitiva de cada localidad o jurisdicción ante el Congreso Provincial se integrará con un tercio de los Congresales para la lista que obtuviere la mayoría de votos y sobre los dos tercios restantes se aplicará el sistema D'Hont entre todas las listas participantes del acto eleccionario que hubiesen obtenido por lo menos el veinte por ciento (20%) de los votos emitidos.-

Artículo 23°.- El Congreso Provincial tendrá su sede en la ciudad de Santa Rosa, pero podrá en cada reunión designar el lugar de la Provincia en que se realizará la siguiente. El quórum se forma con la mitad más uno de los delegados en primera citación y con el tercio en la segunda que deberá concretarse una hora después. Sus resoluciones serán válidas, salvo disposición en contrario de ésta Carta, con el voto afirmativo de la mitad más uno de los presentes. Sus deliberaciones se regirán por el reglamento que el mismo Congreso dicte. Hasta tanto esto ocurra, se regirá por el reglamento de la Cámara de Diputados de la Provincia o supletoriamente por el Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación.-

Artículo 24°.- El Congreso Provincial a través de una Comisión de Poderes que el mismo designe, verificará los títulos de los Congresales en su Sesión Preparatoria y será único Juez de su validez. -

Artículo 25°.- El Congreso Provincial designará de su seno sus autoridades, a saber: Un Presidente, un Vicepresidente 1°, un Vicepresidente 2° y cuatro

Secretarios. Las autoridades del Congreso tienen voz y voto en las deliberaciones.-

El Congreso Provincial se reunirá ordinariamente cada seis meses y extraordinariamente cuando lo soliciten un tercio de sus Delegados Titulares o cuando lo convoque el Consejo Provincial.-

Artículo 26°.- Corresponderá al Congreso Provincial:

a) Representar la soberanía Partidaria Provincial;

b) fijar en el área Provincial el plan de acción, política, social, económica y cultural del Partido y aprobar la Plataforma electoral;

c) impartir directivas generales para el desenvolvimiento del Partido en toda la Provincia y expedir los reglamentos necesarios para su mejor cumplimiento;

d) fijar el procedimiento para el juzgamiento de autoridades provinciales partidarias, regionales y de Unidad Básica o de los afiliados y especialmente el procedimiento del Tribunal Disciplinario Provincial;

e) considerar los informes anuales de los Diputados y Senadores Nacionales y de los Diputados Provinciales del Partido y observar la actuación de todos ellos;

f) designar los integrantes del Tribunal Disciplinario Provincial y de la Junta Electoral Permanente;

g) designar a los electores de Presidente y Vicepresidente de la República y a los Delegados al Congreso Nacional Partidario;

h) disponer la intervención de los Consejos de unidad Básica en los casos de

graves irregularidades. Para la intervención de requerirán los dos tercios de votos. La intervención no podrá durar más de seis meses y las nuevas autoridades duraran en sus funciones hasta cumplir el término de las autoridades originales;

i) reformar la presente Carta Orgánica, con el voto de dos tercios de los delegados presentes;

j) derogado,

k) ejercer las otras funciones que se indiquen en esta Carta Orgánica o que no hubieran sido adjudicadas expresamente a otros organismos partidarios Provinciales.-

CAPÍTULO IV - DE OTROS ORGANISMOS PARTIDARIOS

TÍTULO I: Del Tribunal de Disciplina

Artículo 27°.- Con Jurisdicción en el Territorio de la Provincia de La Pampa existirá un Tribunal Disciplinario Provincial Permanente, para entender en los casos individuales o colectivos que se susciten por inconducta, indisciplina o' violación de los principios y resoluciones de los organismos partidarios provinciales, regionales y de Unidad Básica y que puedan significar la aplicación de sanciones para sus afiliados o adherentes.

Sustanciarán las causas por el procedimiento escrito que se reglamente -que asegure el derecho de defensa del imputado- y dictaminará aconsejando la sanción que corresponda.

El Tribunal Disciplinario Provincial será designado por el Consejo Provincial.-

Artículo 28°.- El Tribunal de Disciplina estará compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y tres Vocales preferentemente abogados o escribanos. Sus miembros deberán reunir las cualidades exigidas para ser Diputado Provincial y no podrán formar parte de otros organismos. -

Artículo 29°.- El Tribunal podrá actuar de oficio, a instancia del Consejo Provincial o de cualquier afiliado.-

Artículo 30°.- El Tribunal de Disciplina, podrá aconsejar las siguientes sanciones:

a) Amonestación;

b) Suspensión Temporaria de Afiliación;

c) Desafiliación;

d) Expulsión.-

Artículo 31°.- Las sanciones recomendadas por el Tribunal de Disciplina podrán ser aprobadas y aplicadas por el Consejo Provincial. El afiliado sancionado podrá interponer recursos de reconsideración ante el mismo o de apelación ante el Primer Congreso Provincial Ordinario dentro de los treinta días de dictada la resolución.

La interposición del recurso no suspende los efectos de la resolución la que deberá aplicarse efectivamente hasta tanto se dicte disposición en contrario. El Consejo en su caso deberá resolver la petición dentro de los treinta días de interpuesto el recurso.-

TÍTULO TI: De los apoderados

Artículo 32°.- El consejo Provincial nombrará uno o más Apoderados, preferentemente Abogados, para que de acuerdo a la Ley vigente actúen conjunta o separadamente representando al Partido ante las autoridades judiciales, electorales o administrativas respectivas y realicen todas las gestiones o trámites que le sean encomendados por las autoridades partidarias.-

TÍTULO III: De la Secretaría Tecnológica *y* de Planificación Justicialista

Artículo 33°.- Las funciones de la Secretaría Tecnológica y de Planificación Justicialista serán las siguientes:

a) Asesorar permanentemente a los organismos partidarios sobre la evolución de la realidad política, social, económica y cultural de la Provincia y su relación con la situación regional, nacional o internacional;

b) promover y participar en la capacitación humana y técnica de afiliados, diligentes y funcionarios;

c) colaborar con la función del Gobierno;

d) colaborar en la elaboración de los proyectos de planes de acción política, social, económica y cultural del Partido y de la Plataforma electoral; y

e) colaborar activamente en las campañas de propaganda política de acuerdo con las directivas de las autoridades partidarias.-

Artículo 34°.- El Secretario de Tecnología y Planificación propondrá al Consejo Provincial la designación de ocho jefes de áreas y dos secretarios técnicos.-

Artículo 35°.- Los Jefes de Áreas durarán dos años en sus funciones,

pudiendo ser redesignados. Las ocho Jefaturas de Áreas se corresponderán con los Ministerios Provinciales, la Universidad y las Municipalidades.-

Artículo 36°.- Los dos Secretarios Técnicos durarán dos años en sus funciones y podrán ser redesignados. Estos cargos podrán ser remunerados y su competencia específica será determinada por la reglamentación que se dicte al efecto.-

Artículo 37°.- A excepción del Secretario de Tecnología y Planificación, los demás miembros podrán ser removidos de sus cargos por mayoría absoluta de la totalidad de los miembros titulares de Consejo Provincial.-

Artículo 38°.- La Secretaría de Tecnología y Planificación elaborará anualmente una Memoria de la actividad desarrollada en el ejercicio vencido, un plan tentativo de trabajo para el año siguiente y una estimación de los recursos necesarios para el desarrollo de sus tareas. Estos documentos serán elevados al Consejo Provincial, el que previa consideración de los mismos los remitirá al Congreso Provincial, para su tratamiento y resolución en la primera sesión ordinaria que el Cuerpo celebre con posterioridad a su elaboración. -

Artículo 39°.- El Consejo Provincial aprobará el Reglamento Interno de la Secretaría de Tecnología y Planificación dentro de los ochenta días de constituida ésta última.-

TÍTULO IV: De la Escuela de Conducción Política y Adoctrinamiento

Artículo 40°.- Créase la Escuela de Conducción Política y Adoctrinamiento del Partido Justicialista, cuyas funciones serán las siguientes:

a) Difundir y desarrollar la Ideología Justicialista ;

b) Difundir y desarrollar la Doctrina Justicialista y promover su permanente actualización en todos los campos del quehacer político, social, cultural y económico;

c) Coadyuvar en el proceso de formación de los dirigentes que nuestro país y el Justicialismo reclaman; y

d) Promover y desarrollar estudios e investigaciones que apunten a profundizar el conocimiento de la realidad y la historia de la Nación Argentina y del Movimiento Nacional Justicialista.-

Artículo 41°.- La Escuela dependerá del Consejo Provincial del Partido y será su autoridad ejecutiva el Secretario de Adoctrinamiento de dicho Consejo, a quien secundarán cuatro Secretarios designados por el Consejo Provincial del Partido, quién los podrá remover por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.-

Artículo 42°.- La Escuela tendrá un Consejo Asesor integrado por un representante de cada Rama del Movimiento y por los Secretarios de Adoctrinamiento de los Consejos Regionales.-

Artículo 43°.- Dentro de los noventa días de finalizado el ejercicio anual, el Consejo Provincial deberá pronunciarse sobre la memoria de las actividades realizadas durante el ejercicio anterior, el plan de trabajo para el año en curso y el presupuesto de gastos de la Escuela. -

Artículo 44°.- El Consejo Provincial reglamentará el funcionamiento de la

Escuela y las funciones de los cuatro Secretarios dentro de los ciento ochenta días de su constitución. -

TÍTULO V: De la Junta Electoral Permanente

Artículo 45°.- La Junta Electoral Permanente estará integrada por cinco miembros titulares permanentes elegidos por el Congreso Provincial por simple mayoría de votos y tendrá su sede en la ciudad dé Santa Rosa.-

La Junta elegirá dentro de su seno un Presidente y dos Secretarios. En oportunidad de verificarse alguna elección interna se agregarán a los miembros permanentes con iguales atribuciones que estos un Apoderado, por cada lista que se presente a una elección donde La Pampa sea considerada distrito único. La Junta Electoral Permanente pasará a considerarse como Junta Electoral Provincial.-

Cuando la elección correspondiese a un ámbito territorial menor, los apoderados de las listas que se presenten únicamente en ellas tendrán en el seno de la Junta voz, pero no voto.-

Artículo 46°.- La Junta Electoral Provincial tendrá a su cargo la dirección, contralor, escrutinio y juicio definitivo de las elecciones internas y la proclamación de los electos.

La Junta Electoral Permanente tendrá facultad para reglamentar su funcionamiento. Tendrá jurisdicción en todo el territorio provincial. -

Artículo 47°.- La Junta Electoral Permanente controlará el fichero de afiliados y confeccionará el padrón de afiliados con derecho a voto. Igualmente dará

publicidad del mismo en *la* sede central del Partido y en las de circunscripción que correspondiere, con treinta días de antelación al acto eleccionario a efectos de permitir tachaduras y agregados que surgieren. Si un apoderado de lista lo solicitare con cincuenta días de antelación al acto eleccionario, el padrón deberá ser enviado a la Justicia Electoral para su certificación.- .

Artículo 48°.- Toda convocatoria se hará por lo menos con dos meses de antelación a la fecha de la elección interna.-

El acto de convocatoria se publicará en el modo y las veces que acuerden el Consejo Provincial y la Junta Electoral Permanente. -

CAPÍTULO V - DEL RÉGIMEN ELECCIONARIO

Artículo 49°.- Las elecciones partidarias internas se regularán por ésta Carta Orgánica, y por la reglamentación que en mérito de ella se dicte y las disposiciones legales vigentes. -

Artículo 50°.- Cuando se elijan integrantes de cuerpos colegiales partidarios, se elegirán suplentes que serán en número la mitad de los titulares.-

Artículo 51°.- Toda elección se hará por el sistema de listas. Las listas deberán presentarse ante la Junta Electoral Permanente para su oficialización hasta treinta días antes de la fecha de la elección interna y deberán estar avaladas, aparte de los candidatos, por lo menos con la firma del cinco por ciento de los afiliados el ámbito para el cual se presentan. En el caso de los candidatos dónde la Provincia sea considerada Distrito Único, la suma para llegar al cinco por ciento deberá ser el resultado de la suma del cinco por

ciento de afiliados de por lo menos seis departamentos individualmente considerados. -

Artículo 52°.- Las elecciones internas para seleccionar candidatos a cargos electivos de senadores y diputados nacionales, gobernador y vicegobernador, como asimismo diputados provinciales se harán mediante el voto directo y en forma abierta.

El Consejo Provincial coordinará con cada Unidad Básica la oportunidad de la instrumentación en cada ejido municipal para los cargos de intendente, vice intendente, juez de paz y concejales del sistema de internas abiertas.

Antes de la elección, la Junta Electoral Provincial del partido solicitará a la Justicia competente, los padrones de electores habilitados a votar, afiliados al Justicialismo y de no afiliados a partido político alguno. -

Artículo 53°.- Cualquier conflicto que se suscitare con motivo de las elecciones internas será resuelto por la Junta Electoral Provincial, pudiendo apelarse su resolución ante el Consejo Provincial.-

CAPÍTULO VI - DE LOS CANDIDATOS A CARGOS ELECTIVOS

Artículo 54°.- Los candidatos a los cargos de Gobernador y Vicegobernador serán elegidos por el voto directo de acuerdo a lo previsto por el artículo 52, considerando a la Provincia como distrito único. La lista será proclamada a simple pluralidad de sufragios.-

Artículo 55°.- Los candidatos para los cargos de Senadores Nacionales serán elegidos por el voto directo de acuerdo a lo prescrito por el artículo 52,

considerándose a la Provincia como distrito único. La lista será proclamada a simple pluralidad de sufragios.

Mientras se mantengan la norma Constitucional Provincial que determina la elección de dichos cargos en la Legislatura Provincial y el Bloque Partidario no tenga mayoría propia en la misma, se faculta al Consejo Provincial y a los integrantes del Bloque de Diputados Justicialista, a evaluar las alternativas viables para concretar la mayor y mejor representación ante el Senado de la Nación , respetando el orden surgido de la elección directa.-

Artículo 56°.- Los candidatos para los cargos de Diputados Nacionales serán elegidos por el voto directo de acuerdo a lo prescrito por el artículo 52, considerándose a la Provincia como distrito único, por el sistema de incorporar en la lista dos candidatos por la mayoría y uno por la minoría en orden sucesivo, siempre que ésta última obtenga no menos del veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos.-

Artículo 57°.- Los candidatos para los cargos de Diputados Provinciales serán elegidos por el voto directo de acuerdo a lo prescrito por el artículo 52, considerándose a la Provincia como distrito único y por el sistema de listas.

Cada lista deberá estar integrada con postulantes residentes, en por los menos diez departamentos de la provincia, siete de los cuales, como mínimo deberán estar integrados dentro de los primeros once lugares.

En cada una de las listas que pudieran presentarse para la elección interna no podrán ubicarse, uno inmediatamente después del otro, dos postulantes que

residen en un mismo departamento. Deberán intercalarse, como mínimo, con un postulante que resida en otro departamento.

Para distribuir entre mayoría y minoría los cargos de la lista definitiva para la contienda electoral se seguirá el siguiente orden:

a) Si la minoría obtuvo entre el veinticinco por ciento *(25%) y* el treinta y cinco por ciento *(35%)* de los votos válidos emitidos, integrará sus postulantes en el orden cuarto (4°), octavo (8°), décimo quinto (15°), décimo octavo (18°), y vigésimo segundo (22°) lugar de la lista. Desde el primero los lugares no enumerados corresponden a la mayoría. A partir del vigésimo tercero (23°) lugar uno por la mayoría y uno para la minoría, en ese orden hasta completar la lista.

b) Si la minoría obtuvo entre el treinta y cinco coma cero uno por ciento (35,01%) y el cuarenta por ciento (40%) de los votos válidos emitidos integrará sus postulantes en el cuarto (4°), séptimo (7°), noveno (9°), décimo cuarto (14°), décimo octavo (18°) y vigésimo primer (21°) lugar de la lista. Desde el primero de los lugares no enumerados corresponden a la mayoría. A partir del vigésimo segundo (22°) lugar uno por la mayoría y uno para la minoría, en ese orden hasta completar la lista.

c) Si la minoría obtuvo mas del cuarenta por ciento (40%) de los votos validos emitidos integrará sus candidatos en el segundo (2°), séptimo (7°), noveno (9°), décimo cuarto (14°), décimo quinto (15°) y décimo octavo (18°) lugar de la lista. Desde el primero los lugares no enumerados corresponden a la

mayoría. A partir del décimo noveno (19°) lugar uno por la mayoría y uno para la minoría, en ese orden hasta completar la lista.

Se respetará la prelación de los postulantes en las listas que contendieron.

La minoría tendrá derecho a la distribución establecida cuando alguna lista en forma individual supere el veinticinco por ciento (25 %) de los votos válidos emitidos.

Si más de una lista obtuvo el veinticinco por ciento (25%), cada uno de los lugares reservados a la minoría se asignarán de acuerdo al orden en que hubieren quedado en virtud de los votos obtenidos en el comicio.-

Artículo 58°.- Los candidatos a Intendente Municipal y Juez de Paz serán elegidos por el voto directo de acuerdo a lo prescrito por el segundo párrafo del artículo 52, en el ejido comunal o jurisdicción de que se trate y a simple pluralidad de votos.-

Artículo 59°.- Los candidatos para los cargos de concejales municipales serán elegidos por el voto directo, de acuerdo a lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 52, de la jurisdicción de que trate por el sistema de lista. Cada lista deberá estar integrada con postulantes residentes en el ejido municipal que corresponda y para distribuir entre mayoría y minoría los cargos de la lista definitiva para la contienda electoral se seguirá el siguiente orden:

1.- Para los Concejos Deliberantes integrados por doce (12) concejales:

a) Si la minoría obtuvo entre el veinticinco por ciento (25%) y el cuarenta por ciento (40%) de los votos válidos emitidos integrará sus postulantes en el

cuarto (4°) y octavo (8°) lugar de la lista. Desde el primero los lugares no enumerados corresponden a la mayoría, a partir del noveno (9°) lugar uno por la mayoría y uno para la minoría, en ese orden hasta completar la lista.

b) Si la minoría obtuvo más del cuarenta por ciento (40%) de los votos válidos emitidos integrará sus postulantes en el cuarto (4°) y séptimo (7°) lugar de la lista. Desde el primero los lugares no enumerados corresponden a la mayoría. A partir del octavo (8°) lugar uno por la mayoría y uno para la minoría, en ese orden hasta completar la lista.

2.- Para los Concejos Deliberantes integrados por ocho (8) concejales:

a) Si la minoría obtuvo entre el veinticinco por ciento (25%) y el cuarenta por ciento (40%) de los votos válidos emitidos integrará sus postulantes en el cuarto (4°) lugar de la lista. Desde el primero los lugares no enumerados corresponden a 1a mayoría. A partir del quinto (5°) lugar uno por la mayoría y uno para la minoría, en ese orden hasta completar la lista.

b) Si la minoría obtuvo más del cuarenta por ciento (40%) de los votos válidos emitidos integrará sus postulantes en el segundo (2°) y cuarto (4°) lugar de la lista. Desde el primero los lugares no enumerados corresponden a la mayoría. A partir del sexto (6°) lugar uno por la mayoría y uno por la minoría, en ese orden hasta completar la lista.

3.- Para los Concejos Deliberantes integrados por seis (6) concejales:

a) Si la minoría obtuvo entre el veinticinco por ciento (25%) y el cuarenta por ciento (40%) de los votos válidos emitidos integrará sus postulantes en el

tercer (3º) lugar de la lista. Desde el primero los lugares no enumerados corresponden a la mayoría. A partir del cuarto (4°) lugar uno por la mayoría y uno por la minoría, en ese orden hasta completar la lista.

b) Si la minoría obtuvo más del cuarenta por ciento (40%) de los votos válidos emitidos integrará sus postulantes en el segundo (2°) y cuarto (4°) lugar de la lista. Desde el primero los lugares no enumerados corresponden a la mayoría. A partir del sexto (6°) lugar uno por la mayoría y uno por la minoría, en ese orden hasta completar la lista.

4.- Para los Concejos Deliberantes integrados por cinco (5) concejales:

a) Si la minoría obtuvo entre el veinticinco por ciento (25%) y el cuarenta por ciento (40%) de los votos válidos emitidos integrará sus postulantes en el tercer (3°) lugar de la lista. Desde el primero los lugares no enumerados corresponden a la mayoría. A partir del cuarto (4°) lugar uno por la mayoría y uno para la minoría, en ese orden hasta completar la lista.

b) Si la minoría obtuvo más del cuarenta por ciento (40%) de los votos válidos emitidos integrará sus postulantes en el segundo (2°) lugar cíe la lista. Desde el primero los lugares no enumerados corresponden a la mayoría. A partir del tercer (3°) lugar uno por la mayoría y uno para la minoría, en ese orden hasta completar la lista.

5.- Para los Concejos Deliberantes integrados por tres (3) concejales:

a) Si la minoría obtuvo entre el veinticinco por ciento (25%) y el cuarenta por ciento (40%) de los votos válidos emitidos integrará sus postulantes en el

tercer (3°) lugar de la lista. Desde el primero los lugares no enumerados corresponden a la mayoría. A partir del cuarto (4°) lugar uno por la mayoría y uno para la minoría, en ese orden hasta completar la lista.

b) Si la minoría obtuvo más del cuarenta por ciento (40%) de los votos válidos emitidos integrará sus postulantes en el segundo (2°) lugar de la lista. Desde el primero los lugares no enumerados corresponden a la mayoría. A partir del tercer (3°) lugar uno por la mayoría y uno para *la* minoría, en ese orden hasta completar la lista.

Se respetará la prelación de los postulantes en las listas que contendieron.

La minoría tendrá derecho a la distribución establecida cuando alguna lista en forma individual supere el veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos.

Si más de una lista obtuvo el veinticinco por ciento (25%) cada uno de los lugares reservados a la minoría se asignarán de acuerdo al orden en que hubieren quedado en virtud de los votos obtenidos en el Comicio.-

Artículo 60°.- Los cargos y bancas pertenecen al Partido. El Consejo Provincial reglamentará la forma mediante la cual, al aceptar cada candidatura, surgida de la correspondiente elección interna, titulares y suplentes electos, concreten la puesta a disposición del Partido, los cargos y bancas que eventualmente pudieran obtener en las elecciones generales, integrando las listas oficializadas por el Partido Justicialista, tanto sean a nivel municipal, provincial o nacional. -

El Consejo Provincial determinará las causales para reclamar las renuncias a la banca, que hagan procedente la revocación del mandato. Deberá asegurarse al imputado la correspondiente defensa. Las sanciones podrán ser apeladas ante el Congreso Provincial. –

CAPÍTULO VII - DE LA DISOLUCIÓN DEL PARTIDO

Artículo 61°- El Partido Justicialista solo se disolverá, además de las causales previstas por las leyes, por la voluntad de sus afiliados, que deberá expresarse por el Congreso Nacional del Partido en decisión unánime de sus miembros.-

CAPÍTULO VIII - DEL PATRIMONIO

Artículo 62°.- El Patrimonio del Partido se formará con:

a) Las contribuciones extraordinarias que fije el Congreso a los afiliados

b) Los subsidios del Estado;

c) El cinco por ciento de las retribuciones que perciban los funcionarios partidarios electos y designados. Los afiliados electos y designados como funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Provinciales y Nacionales deberán hacer su aporte al Consejo Partidario Provincial. Los afiliados electos y designados como funcionarios de Municipios; Comunas y Consejos Deliberantes lo harán en su Unidad Básica si fuera solo una o al Consejo Local de Delegados de Unidades Básicas; y

d) Los aportes, donaciones o ingresos de cualquier naturaleza que se efectuaran voluntariamente y que no estén prohibidos por las Leyes.-

Artículo 63°.- Los fondos del Partido serán depositados preferentemente en el Banco de La Pampa a nombre del Partido y a la orden conjunta de tres miembros del Consejo Provincial. También a nombre del Partido se inscribirán los inmuebles que se adquieran con los fondos partidarios o donaciones.-

Artículo 64°.- El Consejo Provincial adoptará las disposiciones necesarias para el más riguroso control contable de los ingresos y egresos de fondos partidarios observándose las disposiciones legales vigentes, debiendo rendir cuenta anualmente al Congreso Provincial. El cierre del Ejercicio Contable Financiero Anual será el 31 de Diciembre de cada año.-

CAPÍTULO IX - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65°.- Las autoridades partidarias como las de otros organismos durarán en sus mandatos cuatro años incluyendo los Congresales Nacionales.-

Artículo 66.- Cuando por cualquier razón el número de miembros del Consejo Provincial se viere reducido a menos de la mitad mas uno de sus miembros, se considerará al mismo en estado de acefalía. En tal caso asumirá sus funciones la mesa del Congreso Provincial, la que en un plazo no mayor de diez días convocará al Congreso Provincial. Reunido el mismo, designará un delegado reorganizador para cuidar y administrar los intereses partidarios y organizar con la Junta Electoral Permanente las elecciones generales para elegir un nuevo Consejo Provincial, dentro de los noventa días. De igual manera se producirá la acefalía, en las Unidades Básicas, asumiendo el

Consejo Provincial, quien procederá de la misma manera que el Congreso en el caso anterior.-

Artículo 67°.- Se considerarán miembros de la Rama Política , a los afiliados varones; de la Rama Femenina a las afiliadas mujeres; de la Rama Gremial a los afiliados al Partido, que simultáneamente estén afiliados a un Sindicato adherido a las organizaciones gremiales peronistas o Agrupación reconocida por ésta; de la Juventud , a los afiliados menores de 30 años y a los adherentes cuya edad mínima será fijada por la mencionada Rama que expresen su voluntad de integrarla.-

Artículo 68°.- En todos los cuerpos colegiados donde se integran las Ramas del Movimiento, las Secretarías Política, Gremial, De la Mujer y de la Juventud serán ejercidas por el o uno de los representantes designados por la Rama correspondiente.-

Artículo 69°.- Tendrán derecho a ser elegidos para los cargos partidarios los afiliados que tengan dos años como tales, al momento de la presentación de las listas, y una residencia real en el ámbito para el que se presenten de igual duración, en la localidad o jurisdicción para todo cargo local o de jurisdicción y en la provincia para los cargos provinciales. –

Artículo 70°.- Estarán habilitados para votar en las elecciones internas, salvo lo prescrito por el artículo 52 y concordantes, aquellos ciudadanos afiliados que tuvieran el carácter de tales al momento en que la Junta lectoral comience la confección del padrón debiendo anunciar este hecho fehacientemente con

una semana de anticipación.-

Artículo 71°.- El Partido podrá elegir candidatos para cargos públicos a ciudadanos que no sean afiliados. –

Artículo 72°. - *En* el caso de todos los cuerpos colegiados que se eligen por el voto directo de los afiliados los candidatos a Presidente y Vicepresidente, de las listas minoritarias tendrán derecho a integrarse como vocales si de acuerdo al sistema proporcional estuvieran en condiciones de hacerlo.-

Artículo 73°.- Los reemplazos por renuncia, fallecimiento u otras causas en cualquier cuerpo colegiado electivo, se harán siguiendo el ordenamiento de la lista a la cual pertenecía el reemplazado. Cuando se produzca la vacancia de la Presidencia, Vicepresidencia o de alguna Secretaría los reemplazantes serán elegidos del propio seno del cuerpo hasta concluir el mandato original.-

Artículo 74°.- Los integrantes de todos los cuerpos orgánicos, deberán acreditar semestralmente al menos una concurrencia del cincuenta por ciento (50%) de las reuniones efectivamente realizadas. En caso de no cumplir la asistencia, quedará automáticamente separado de su cargo, sin mediar justificación alguna.-

Artículo 75°.- En todos los cuerpos colegiados el Presidente tendrá doble voto en caso de empale.-

Artículo 76°.- No podrán utilizar los nombres, denominaciones y símbolos partidarios para identificar grupos de afiliados o entidades de cualquier tipo y naturaleza; que no hayan sido previamente autorizados por ésta Carta

Orgánica o por el Partido.-

Artículo 77°.- A los efectos de la vigencia de la afiliación se considerará como expresa manifestación de renuncia la participación de un afiliado en listas de otras fuerzas políticas sin expresa autorización de la Autoridad Partidaria correspondiente, sin perjuicio del tratamiento que del lema efectúen otros organismos partidarios.-

RESOLUCIÓN Nº 73/11

Santa Rosa, 13 de julio de 2011

Visto: La presentación del Dr. Daniel Pablo Bensusan, apoderado del Partido Justicialista -Distrito La Pampa- en el incidente "Partido Justicialista s/Presentación - renuncia Carlos A. Verna", que tramita en el marco del Expte. Nº 2519/11, caratulado: "Partido Justicialista s/Oficialización de listas", por la que contesta lo ordenado por el Presidente del Tribunal Electoral Provincial en la providencia simple del 5 de julio de 2011, en donde se pone en conocimiento que el Consejo Provincial del Partido Justicialista -Distrito La Pampa-, resolvió que comunicará antes del 24 de julio de 2011 quiénes serán los integrantes de la lista a Gobernador y Vice-Gobernador, en representación del Partido Justicialista, para participar en las elecciones generales a llevarse a cabo el día 23 de octubre de 2011, para su correspondiente oficialización y;----------

Considerando: Que habiendo sido traídos los presentes autos a despacho a resolver la cuestión planteada por la renuncia del candidato a Gobernador por el Partido Justicialista, Ing. Carlos A. Verna, corresponde emitir votos, al respecto los Dres. Eduardo Fernández Mendía y María Gloria Albores expresan: ----------

Que este Tribunal Electoral debe avocarse a examinar la situación planteada en el Partido Justicialista, ante la presentación de la renuncia del candidato a Gobernador, Ing. Carlos Verna, luego de haber sido registrada en tiempo y forma, la fórmula de dicho partido en este Tribunal.----------

A modo de introducción en este análisis, debe señalarse que en un estado constitucional de derecho, una premisa básica en la resolución jurisdiccional, es la de respetar la jerarquía de las normas con arreglo al art. 31 de la Constitución Nacional.----------

Luego de esta breve introducción, es necesario explicitar de manera liminar -con claridad- dos situaciones jurídicamente consolidadas: a) el partido conserva su derecho político a la fórmula ya registrada en oportunidad del cronograma electoral en curso, y b) la candidata a Vice-Gobernadora vigente conserva su facultad política a ejercer el derecho de sufragio pasivo para el binomio que compone la fórmula para la cual la han postulado.----------

Dicho esto, es preciso señalar que la renuncia en análisis no se halla prevista ni contemplada expresamente en el ordenamiento jurídico positivo en el período del proceso eleccionario en que se produce la renuncia que nos ocupa.----------

El Tribunal, ante la imprevisión legislativa, tendría como alternativas de resolución las siguientes: a) delegar al partido político interesado la decisión final sobre el reemplazo de la fórmula sin fijar límite alguno, resignando el Tribunal su rol dentro del proceso electoral; b) asumir el Tribunal Electoral la decisión sobre la conformación de la fórmula, sin darle participación alguna al partido político a través de un mecanismo de analogía; y c) reconocerle al partido político el derecho a completar la fórmula ya registrada oportunamente, con el límite claro de respetar el derecho a la candidatura de la integrante de la fórmula que no ha renunciado.----------

Frente a la dificultad de la vacancia legislativa específica, se impone al Tribunal lo que Rodolfo Vigo denominó integración de la ley, en su libro de igual título, al señalar con meridiana claridad lo siguiente: "Sin duda que las normas más importantes en el derecho positivo argentino sobre el particular, las encontramos en el Código Civil, concretamente en los arts. 15 y 16, que textualmente dicen: "Los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes", y: "Si una cuestión civil no puede resolverse ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas... Avalan la precedente afirmación, los siguientes hechos: a) el

carácter del derecho civil de tronco madre del derecho positivo, del cual fueron naciendo las distintas ramas; b) la función supletoria que al derecho civil se le reconoce en la doctrina, en relación a las otras ramas, en la medida en que no exista norma o principio que lo excluya..." (pág. 76).----------

De ello se sigue que, en ausencia de previsión legal expresa, debemos acudir al espíritu de las leyes proporcionando preeminencia axiológica o valorativa a la Constitución Nacional o a la Provincial.----------

Es indudable que el Partido Justicialista hubo exteriorizado, en tiempo y forma, su voluntad de participar en las elecciones con la presentación de una fórmula única para la elección de los cargos de Gobernador y Vice-Gobernador.----------

La alternativa hipotética que sugiere la automática sustitución del renunciante candidato a Gobernador, por el propuesto candidato a Vice-Gobernador, no resultaría aplicable de manera inmediata y como primera solución.----------

La Ley Provincial Nº 2042 que establece el Sistema de "Elecciones Internas Abiertas" de los Partidos Políticos reconocidos en La Pampa, en la parte pertinente de su art. 9 bis, incorporado por Ley 2155, dice que: "En las elecciones internas abiertas, obligatorias y simultáneas, los

precandidatos sólo podrán serlo por un (1) partido político o alianza electoral y para un (1) cargo electivo o categoría. Los candidatos que cada partido o alianza presente para la elección general deberán ser aquellos que resultaron electos y proclamados en la respectiva interna abierta, no pudiendo ser reemplazados por otros postulantes, salvo muerte, inhabilidad o incapacidad permanente del candidato al que lo sustituirán los que figuren en la lista de candidatos titulares según el orden establecido...".----------

Del texto de la norma, se extrae que la misma se refiere a la totalidad de candidatos que resultaron electos y proclamados en la interna abierta, es decir, contemplando tanto a los candidatos del poder ejecutivo como del poder legislativo provincial, y asimismo, es taxativa ya que prevé el reemplazo de los candidatos únicamente en los casos de muerte, inhabilidad o incapacidad permanente de los mismos, es decir casos inevitables y definitivos, mas nada dice respecto de la renuncia de un candidato como es el caso que nos ocupa.----------

Surge claro entonces de su texto, que esta norma no contempla el supuesto de renuncia del candidato a Gobernador, y que además está referida al supuesto de las elecciones internas que no se verifica en autos.----------

Por las mismas razones -aplicabilidad a otros supuestos de reemplazo y a otros estadíos del debido proceso electoral ya que está prevista para el período posterior a las elecciones primarias-, tampoco sería aplicable de manera inmediata y como primera solución al caso, lo dispuesto por el art. 61 del Código Electoral Nacional por remisión del art. 32 de la Ley Electoral Provincial Nº 1593.----------

La única norma que contempla el supuesto de renuncia del candidato a Gobernador es el art. 80 de la Constitución Provincial, la que en lo pertinente, establece que "Si antes de asumir el mandato el ciudadano electo Gobernador falleciere, renunciare o no pudiere ejercerlo se procederá a una nueva elección...", norma ésta que si bien también está contemplada para otro momento cual es el posterior a las elecciones generales y anterior a la asunción, tiene rango constitucional y prioriza la voluntad popular, e ilumina respecto del paso inmediato que entendemos oportuno establecer, remitiendo a la soberanía popular encauzada partidariamente.----------

Cabe interpretar que la voluntad partidaria al presentar una candidatura como "fórmula", es única e inescindible, en la medida en que puede reflejar un consenso basado en la simultánea presencia de dos

personas en determinado rango. Cabe acotar, en este sentido, que no ocurre lo mismo con los legisladores, no solo porque la misma ley prevé el corrimiento, sino porque además los diputados tienen poderes idénticos entre sí, lo que notoriamente no sucede con Gobernador y Vice-Gobernador.----------

En apoyo de lo precedentemente expuesto, la Cámara Nacional Electoral, organismo máximo en la materia, explicitó jurisdiccionalmente los principios del Derecho Electoral que resultan de estricta aplicación al subjudice.---------- ----------

Así ha dicho que por el principio de participación, entre dos posibles soluciones debe ser preferida aquella que mejor se adecue al principio de participación -rector en material electoral-, y en caso de duda el intérprete debe inclinarse por la solución mas compatible con el ejercicio de los derechos... (Cámara Nacional Electoral in re Tomás Mario Olmedo y otros... Expte. Nº 3960/05 CNE).----------

Otro principio atendible es el de la representatividad popular, mediante el cual el derecho electoral tiende a garantizar este principio democrático (CNElectoral, Buenos Aires, 4 de noviembre de 2005 "Cóspito Carina s/nulidad de mesas 334/6; 372/9; 380; 407/416; 795/797; 835/843; 872/880 (Unión Cívica Radical)".----------

Igualmente, la Cámara Electoral Nacional enfatiza los principios de respeto de la genuina voluntad del pueblo y el principio de la preeminencia de la voluntad mayoritaria en el cauce propio de la actividad partidaria consagrados en los arts. 37 y 38 de la Constitución Nacional, siendo que específicamente esta última norma atribuye al ejercicio de la actividad de los partidos políticos -instituciones fundamentales del sistema democrático- la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos.----------

Finalmente en este análisis, debemos expresar que no resulta aplicable al caso el principio de preclusión procesal -que tiene por objeto sancionar a quien no cumple los plazos y recaudos electorales-, puesto que en el caso en examen, los mismos han sido correcta y oportunamente observados por el partido en cuestión. La excepcionalidad de lo acontecido, comporta un acto voluntario y unilateral, cuyos efectos sólo serán imputables al candidato renunciante; y que de ser trasladados a la fuerza política que lo postularía, afectaría los principios del derecho electoral que por esta resolución se procura amparar.----------

Resulta ilustrativo traer a colación lo resuelto por la Cámara Nacional Electoral, al expresar que: "Si el conflicto es entre la preclusión y las

instituciones jurídicas de fondo, debe resolverse a favor de aquélla, cuando el ejercicio procesal de los derechos con sustento en la legislación sustantiva hubiera sido omitido en la etapa oportuna; pero si de lo que se trata es de oponerla a un planteo en el que se encuentra en juego el orden público, la solución ha de ser la inversa; admitir lo contrario sería ir contra la estructura jerárquica de nuestro ordenamiento, anteponiendo una solución procesal a una situación de compromiso del orden público." (Publicado: SJA 10/8/2005, síntesis. JA 2005-III-síntesis -Lexis Nexis - sumarios - 11/08/2005).----------

En mérito a todo lo precedentemente expuesto, es que entendemos que corresponde emplazar al Partido Justicialista a que -en el término perentorio e improrrogable de un (1) día hábil posterior a la realización del Congreso Partidario anunciado en el escrito, que por el presente se provee, suministre la integración de la fórmula Gobernador y Vice-Gobernador, preservando en dicha integración a la Sra. Norma Durango en el rol que soberanamente le asigne dicho Congreso.----------

Todo ello, bajo el apercibimiento de que vencido dicho plazo sin cumplimiento del emplazamiento antecitado, el Tribunal procederá a resolver lo que en derecho corresponda. Lo que Así votamos.----------

Acto seguido, el Dr. Mario Oscar Bongianino, expresa:----------

En primer lugar, corresponde delimitar la cuestión sometida a tratamiento de este Tribunal, que es la renuncia del candidato a Gobernador por el Partido Justicialista, Carlos A. Verna (fs. 1), de la lista oficializada por la Junta Electoral Partidaria que fuera presentada al Tribunal Electoral Provincial para su control y registro el 2 de junio de 2011, según lo dispone el Decreto 544 del 29 de abril de 2011.----------
Dicho decreto fue dictado en el marco de la ley 2042 de "Elecciones internas abiertas, obligatorias y simultáneas en todos los partidos políticos reconocidos en La Pampa para la selección de candidatos a cargos públicos" (art. 1º), el que abrió el proceso de selección indicado y que finalizará con el acto eleccionario del día 23 de octubre de 2011, según lo normado por la ley 1593.----------
Los partidos políticos son instituciones fundamentales, cuyo reconocimiento parte de manera expresa de los preceptos de la Constitución Nacional (art. 38). En tal sentido, la Corte ha dicho que los partidos políticos constituyen grupos organizados para la elección de representantes en los órganos del Estado, haciendo posible que éste sea, efectivamente, la organización política del Estado. Aquéllos reflejan los intereses y las opiniones que dividen a los ciudadanos, actúan como intermediarios entre el gobierno y las fuerzas sociales, y de ellos surgen

los que gobiernan, es decir, los que investidos de autoridad por la Constitución y por las leyes, desempeñan funciones que son la razón de ser del Estado. Sostuvo que la función de los partidos de proveer el directorio político como auxiliares del Estado explica su encuadramiento estatutario y en los hechos, que sistema de partidos y sistema representativo hayan llegado a ser sinónimos. Los partidos políticos condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional y la acción de los poderes gubernamentales y de ello depende en gran medida lo que ha de ser, en los hechos, la democracia del país (sentencia del 7 de marzo de 2003, in re p. 104 XXXIX "Partido de la Recuperación s/reconocimiento distrito Jujuy"). Estas instituciones tienen el monopolio de proponer las candidaturas de ciudadanos a cargos electivos y lo deben hacer en el marco regulatorio dispuesto para tal fin, que en la Provincia de La Pampa está conformado por la Norma Jurídica de Facto Nº 1176, las leyes Nros. 1593 y 2042, y los Decretos 543 y 544/2011 (específicos para el presente proceso eleccionario).----------

El artículo 3º de la NJF 1176 otorga a los partidos políticos la nominación de candidatos para cargos públicos de acceso electivo.------

No obstante ello, en la Provincia de La Pampa, el legislador, mediante

la ley 2042, estableció el régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas para la selección de candidatos a cargos públicos electivos para todos los partidos políticos, con la finalidad de superar las debilidades del sistema político, estableciendo pautas comunes a todos los partidos políticos que -adelanto- se violarían, de hacer lugar a la pretensión de extender un plazo que, indefectiblemente, ha precluido el 2 de junio de 2011 (fecha límite para la presentación de las listas de candidatos oficializadas al Tribunal Electoral Provincial).-----

La propia ley 2042 fija las pautas a las que deben ceñirse la totalidad de los partidos políticos en una serie de pasos concatenados, que da comienzo con una audiencia convocada por el Poder Ejecutivo Provincial, con los representantes de los partidos políticos, alianzas electorales y la autoridad electoral (Tribunal Electoral Provincial), para luego proceder a la convocatoria a elecciones internas, abiertas, obligatorias y simultáneas, a todo el cuerpo electoral (afiliados y no afiliados) de la provincia, en una única jornada y con la finalidad de cubrir cargos públicos provinciales.----------

Siguiendo esas pautas legales, el 25 de abril de 2011, el Poder Ejecutivo dicta el Decreto 543, donde se convoca para el día 23 de octubre de 2011 al electorado de la Provincia de La Pampa para elegir

los cargos públicos provinciales (Gobernador y Vice-Gobernador; Diputados Provinciales y Jueces de Paz), comunicando a las Municipalidades y Comisiones de Fomento, a los fines de la convocatoria de las autoridades locales, que deberá practicarse en el mismo acto en que se efectúen las elecciones de Gobernador (art. 10 ley 1597).---------- ----------

Conjuntamente con ello, y en la misma fecha, el Poder Ejecutivo convoca, mediante el dictado del Decreto 544 para el día 24 de julio de 2011, a los partidos políticos y alianzas electorales, a la realización de elecciones internas, abiertas, obligatorias y simultáneas para la elección de candidatos que participarán en los comicios generales para la renovación de autoridades provinciales (Gobernador y Vice-Gobernador, Diputados Provinciales y Jueces de Paz); aprobando el cronograma eleccionario a implementarse en dicho proceso electoral, el que dio comienzo el 23 de mayo de 2011, con la finalización del plazo para poner en conocimiento del Tribunal Electoral Provincial la constitución de Alianzas Electorales; el que sigue con la finalización de plazo para la presentación de listas ante la autoridad partidaria competente, cumplido el 26 de mayo de 2011; la finalización del plazo para que las Juntas Electorales partidarias presenten las listas de

candidatos oficializadas al Tribunal Electoral Provincial para su control y registro, cumplido el 2 de junio de 2011; la finalización del plazo para el control y registro de las listas de candidatos por parte del Tribunal Electoral Provincial, cumplido el 9 de junio de 2011; la finalización del plazo para la oficialización de boletas de candidatos por parte del Tribunal Electoral Provincial cumplido el 17 de junio de 2011; entrega de las boletas de cada una de las listas oficializadas, cumplido el 1º de julio de 2011; restando el acto eleccionario el 24 de julio de 2011 y la realización de los comicios generales en el orden provincial, el 23 de octubre de 2011.----------

Al respecto, José M. Pérez Corti en su obra "Derecho Electoral Argentino, nociones", Ed. Advocatus, Córdoba, nos dice que los plazos electorales tienen entre sus principales características ser derivados y retroactivos (porque su determinación se produce a consecuencia de la fecha establecida para que tenga lugar la elección que dio origen al proceso y eso se traduce en una línea de tiempo generalmente denominada cronograma electoral, y en la que es posible advertir todos los vencimientos legales que operan durante el proceso en cuestión), exiguos e improrrogables (la naturaleza del proceso comicial impone la brevedad de los plazos utilizados en las distintas etapas del mismo, y a

diferencia de los procesos judiciales, los plazos electorales resultan improrrogables); preclusivos (en su faz ordenatoria u operativa cuentan con una particularidad, que reviste la condición de característica esencial, esto es el efecto preclusivo que acarrean sus vencimientos, esto significa, que el vencimiento de los términos previstos por la normativa electoral cierran definitivamente esa etapa, sin posibilidad de ingresar nuevamente a la misma para activar esta faz operativa del proceso electoral). Los mismos se computan, a diferencia de los de índole judicial, como una serie de períodos parciales de tiempo fijados por la ley a partir de la fecha designada para la elección, fecha ésta en base a la cual los distintos vencimientos van siendo precisados por el ordenamiento legal. Para finalizar diciéndonos qué es un cronograma electoral: es una línea de tiempo en la cual se encuentran expresados todos los actos que han de cumplirse desde el inicio y hasta la finalización de un proceso electoral.----------

Tal como lo detalla el Decreto 544, el fin del plazo para que los afiliados a los partidos políticos presenten las listas respectivas (art. 3º de la ley 2042), finiquitó el 26 de mayo de 2011, mientras que la autoridad partidaria competente tuvo como fecha límite para la presentación de las listas oficializadas para cubrir cargos públicos provinciales el 2 de

junio de 2011. De ahí que no corresponda la fijación de una nueva fecha para la presentación de una nueva lista para una categoría de cargo. El Partido Justicialista, al igual que el resto de los partidos políticos legalmente constituidos en la Provincia de La Pampa, tuvo la oportunidad de realizar la presentación en la fecha indicada, tal como oportunamente lo hizo, restando únicamente la realización del acto eleccionario interno para los cargos en donde se hayan postulado dos o más listas.--- ----------

Como inicialmente lo expuse, ahora se plantea una situación excepcional. Se trata de la renuncia de un candidato al máximo cargo ejecutivo de la provincia, en una única lista oficializada por el partido político (Acta 12/2011 de la Junta Electoral del Partido Justicialista), ya presentada para su registro y control al Tribunal Electoral Provincial, lista que es integrada además por el candidato a Vice-Gobernador.-------

La ley de internas abiertas provincial, no prevé específicamente la cuestión, más allá de las generalizaciones que surgen del artículo 9 bis de la ley 2042 que habilita el reemplazo del candidato por los que figuren en la lista de candidatos titulares según el orden establecido (para los supuestos de muerte, inhabilidad o incapacidad permanente del postulante). Si bien la situación aquí analizada -la renuncia- no ha

sido contemplada por la ley de internas abiertas, la ley local establece expresamente que en todas las cuestiones no previstas, será de aplicación el Código Electoral Nacional, al que corresponde acudir por expresa remisión del artículo 32 de la ley 1593 - Ley Electoral Provincial-.----------

El Código Electoral Nacional, sí prevé de modo particular la cuestión, en efecto el artículo 61 del Código Electoral Nacional, establece que en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a vicepresidente. La vacancia del vicepresidente, será reemplazado en el término de tres días por la agrupación política respectiva.--------

Según nuestra CSJ "la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma y la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades" o "La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a

prescindir de su texto y cuando ella no exige esfuerzo en su hermenéutica debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma" (Fallos, 329:5621; 329:3470).----------

Claramente se advierte la aplicabilidad del Código Electoral Nacional, por disposición expresa del legislador pampeano, y también estamos ante el supuesto en estudio. Una lista de candidatos para los máximos cargos ejecutivos, oficializada por la Junta Electoral del partido político y presentada para su registración y control ante la Justicia Electoral.-------

De la lectura del artículo 61 citado, se colige que ante la renuncia o muerte del candidato a presidente (Gobernador, en el caso que nos ocupa) se produce el reemplazo automático de éste por el otro integrante de la lista, el vicepresidente (Vice-Gobernador en el caso) quien deja una vacante que debe ser cubierta en el término legal establecido (3 días), concordando en este aspecto con lo establecido en el artículo 9 bis de la ley 2042, que permite la sustitución por los que figuren en la lista.----------

En el caso bajo análisis, se impone -por remisión del art. 32 de la ley 1593- idéntica solución, no siendo admisible más que la presentación de un postulante para ocupar el único lugar vacante en la lista, es decir

el de Vice-Gobernador, ya que la postulada para éste, pasó automáticamente y por imperio legal a reemplazar al candidato a Gobernador renunciante.----------

El Partido Justicialista presentó en tiempo y forma lista única para los cargos provinciales donde el territorio de La Pampa constituye distrito único (Gobernador, Vice-Gobernador y Diputados Provinciales) y habiéndolo hecho, puede proponer el reemplazo aludido.----------

Al efecto cuenta con tres días a computar desde el momento en que se le notifica el reemplazo legal, quedando en consecuencia vacante la candidatura a Vice-Gobernador, la que deberá ser cubierta por un integrante titular de la lista de distrito único oportunamente presentada ante el Tribunal Electoral Provincial (arg. Artículo 61 C.E.N.).----------

Proceder de otro modo, concediendo una extensión del plazo legal y la oportunidad de un reemplazo que va mas allá del legalmente habilitado constituiría un trato desigual entre los partidos políticos reconocidos en la provincia, los que ya presentaron su fórmula o debieron hacerlo dentro del plazo perentorio ya finiquitado.----------

Por ello, no corresponde hacer lugar al plazo extraordinario solicitado por el apoderado del Partido Justicialista, y atento la renuncia presentada a la candidatura para el cargo de Gobernador, corresponde

su reemplazo por el candidato a Vice-Gobernador, intimando al Partido Justicialista a que en el plazo de tres (3) días reemplace a su vez al candidato a Vice-Gobernador, por un integrante titular de la lista que para el Distrito único de La Pampa presentó el 2 de junio de 2011 al Tribunal Electoral Provincial, lo que Así Voto.---------- ----------

Por todo lo expuesto, el Tribunal Electoral de la Provincia de La Pampa, por mayoría,

RESUELVE:

Primero: Emplazar al Partido Justicialista a que -en el término perentorio e improrrogable de un (1) día hábil posterior a la realización del Congreso Partidario del día 16 de julio de 2011, suministre la integración de la fórmula Gobernador y Vice-Gobernador, preservando en dicha integración a la Sra. Norma Durango, en el rol que soberanamente le asigne dicho Congreso; todo ello bajo apercibimiento de resolver lo que en derecho corresponda.----------

Segundo: Notificar el contenido de la presente, al Partido Justicialista y a todos los Partidos Políticos y/o Alianzas Electorales Provinciales que participarán en los comicios del 23 de octubre de 2011 en la Provincia

de La Pampa.---------- ----------

Tercero: Regístrese. Protocolícese.----------

Dr. Eduardo Fernández Mendía

Dra. María Gloria Albores

Dr. Mario Oscar Bongianino